



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II No. 158

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 27 de mayo de 1993

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al Proyecto de Acto Legislativo No. 039 de 1993, Senado, "por el cual se erigen en Distritos las capitales departamentales, se reforma el artículo 356 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente  
Comisión Primera  
Cámara de Representantes  
Santafé de Bogotá  
Señor Presidente:

Me permito presentar ponencia al Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, el cual fue aprobado en su primera vuelta por el Senado, y que debe ser estudiado, también en dicha condición, por la Cámara de Representantes.

#### 1. Antecedentes

El único distrito con características especiales, creado mediante disposición constitucional, lo fue Bogotá, Capital de la República. El constituyente de hace muchos años consideró que las condiciones singulares de dicha urbe, acreditaban un tratamiento diferente para la misma.

Posteriormente y en época reciente, el Congreso aprobó la creación de Cartagena como distrito y más tarde lo hizo con Santa Marta. Dichas circunstancias, no ameritaban carga o tratamiento de participación en las rentas nacionales de carácter preferente.

Pero vino el constituyente de 1991, y en el artículo 356 de la Carta, erigió los mismos tres distritos, con un aditamento discriminante: una participación preferente en el 15% del situado fiscal.

Revisadas las actas de la Asamblea Nacional Constituyente que se reuniera en 1991, y examinadas con cuidado en este punto, no se advierte ninguna argumentación específica, concluyente, que fundamente tal tratamiento, que excluye a las demás ciudades capitales de los departamentos.

Surgió, como natural respuesta a la falta de fundamentación de la anterior disposición, una serie de proyectos de acto legislativo, tendientes a convertir un número elevado de municipios a la categoría de distritos. Algunos han hecho tránsito en la Cámara y otros lo han hecho en el Senado. Es decir, la anarquía.

El proyecto que aquí se estudia, fue presentado por el Senador Luis Guillermo Giraldo Hurtado, creando los distritos universitarios de Manizales, Bucaramanga y Popayán, con la argumentación, sustentada en estadísticas, de ser éstas las ciudades con una mayor proporción de universitarios en el total de su población, y con el pensamiento de formar un eje, en donde los requerimientos de la integración con Venezuela los atendería, desde ese punto de vista, Bucaramanga; los del centro del país, y más concretamente los del eje cafetero, Manizales; y los del sur y de la integración con el Ecuador, Popayán.

Durante la discusión en la plenaria del Senado, surgieron las aspiraciones de otras ciudades, de acceder a tal categoría. Fue entonces cuando se designó una comisión de doce senadores para que estudiase alternativas. Por unanimidad, dicha comisión recomendó que en cada departamento, la capital del mismo tuviese dicha calidad, y que fuere

el concejo respectivo el que, mediante acuerdo, señalase el carácter de cada distrito, con lo cual se buscaba hacerle justicia a todas las regiones y evitar que en un futuro todos los municipios colombianos fuesen, por Constitución, distritos especiales.

#### 2. Justificación

No solamente se pueden invocar razones de equidad para fundamentar la iniciativa aprobada en el Senado, sino que el ponente desea comentar algunas objeciones que se le hicieron a la iniciativa, al argumentar que rebajaba las participaciones de las poblaciones de menor número de habitantes.

Antes de ello, hagamos un resumen del artículo 356 de la Constitución:

Esta disposición dice que la ley fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales y determinará el situado fiscal, o sea la parte de los ingresos corrientes de la Nación que se les cede a los departamentos y a los Distritos de Bogotá, Santa Marta y Cartagena.

Y en su inciso penúltimo consagra; "Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos de Cartagena y Santa Marta. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial".

En la plenaria del Senado se alegó que se afectaban los ingresos de los departamentos, lo cual no parece verdadero si se examinan tanto la parte final del inciso primero del artículo 356, como la parte final del penúltimo inciso de tal norma.

Pero además, y para que quedase muy en claro que no se trataba de perjudicar a los entes departamentales, la fórmula a que se llegó en las discusiones, fue la de establecer un desglose de ese quince por ciento así: 10% para los departamentos y 5% para todas las capitales de departamento.

Sin que se coloque a un lado el fervor municipalista, verifiquemos un rápido repaso a las normas de nuestra Carta que dejan de lado a las capitales y que benefician a las pequeñas poblaciones.

El artículo 357 de la Carta establece la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Ahora bien: esos recursos deberán repartirse de acuerdo con los siguientes criterios: 60% en proporción al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel de pobreza; el resto de acuerdo con la población total, la eficiencia y el progreso. Pero, remacha nuestra Constitución, de esta porción habrá de deducirse otro porcentaje para destinarlo a los municipios de menos de 50.000 habitantes. Pero, y es de resaltar, nuevamente insiste el texto constitucional; otro porcentaje de estos ingresos deberá invertirse en las zonas rurales.

Sin discutir las bondades de la reglamentación comentada, el ponente insiste en que en las ciudades capitales de departamento, también hay una significativa población, no sólo en términos absolutos, sino también con necesidades básicas insatisfechas.

Del censo de 1985 se extraen los siguientes datos:  
 Municipios con menos de 50.000 habitantes: Población: 13.317.391.  
 Municipios con más de 50.000 habitantes: Población: 16.744.813.  
 Ciudades capitales: Población: 12.739.332.

Se adjuntan dos cuadros que permiten apreciar las proyecciones del número de habitantes de cada capital en 1985 (cuadro No. 1) y la comparación entre la cabecera y el resto en cada departamento (Cuadro No. 2).

Para 1993 la población proyectada, para los efectos del análisis que venimos haciendo, y según el DANE, es la siguiente:

Municipios con menos de 50.000 habitantes: 13.362.723  
 Municipios con más de 50.000 habitantes: 20.588.448  
 Ciudades capitales: 14.799.715

Como puede observarse, el crecimiento de las poblaciones con menos de 50.000 habitantes ha sido ninguno, al paso que en las capitales es en donde se presenta un mayor aumento de la población. Ello justifica el que a estas ciudades se les preste igual atención, pues tan colombiano es el que tiene su asentamiento en las pequeñas localidades, como el que nace o se desplaza y en todo caso mora en las ciudades capitales.

Se incluyen dos cuadros adicionales. El uno para mostrar la proyección de la población de las capitales en 1993 (Cuadro No. 3) y el otro para relacionar al población entre el departamento y su respectiva capital (Cuadro No. 4).

De las cifras anteriores, queda en claro que las ciudades capitales, por la vocación especial que las distingue, por la mayor proporción en su número de habitantes y por muchas otras razones, tienen su derecho a participar en los términos del penúltimo inciso del artículo 356 de la Constitución Nacional, del situado fiscal.

Por lo tanto, me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 39/93, Senado, "por el cual se erigen en distritos las capitales departamentales, se reforma el artículo 356 de la Constitución Política, y se dictan otras disposiciones".

*César Pérez García,*  
 Ponente.

CUADRO No. 1  
**POBLACION POR CAPITALES SEGUN CENSO REALIZADO EN OCTUBRE DE 1985, CON AJUSTE FINAL DE COBERTURA**

CIUDADES CAPITALES	1985
Total Población Ciudades Capitales .....	12.739.332
Bogotá .....	4.236.490
Medellín .....	1.480.382
Barranquilla .....	927.233
Cartagena .....	563.949
Tunja .....	94.451
Manizales .....	308.784
Florencia .....	87.542
Yopal .....	29.707
Popayán .....	164.809
Valledupar .....	223.637
Montería .....	242.515
Quibdó .....	93.806
Neiva .....	199.576
Riohacha .....	85.621
Santa Marta .....	233.632
Villavicencio .....	191.001
Pasto .....	256.846
Cúcuta .....	388.397
Armenia .....	195.453
Pereira .....	300.224
Bucaramanga .....	357.585
Sincelejo .....	141.012
Ibagué .....	314.945
Cali .....	1.429.026
Leticia .....	24.092
Arauca .....	26.736
Inírida .....	12.345
San José del Guaviare .....	41.476
Mocoa .....	27.153
San Andrés .....	32.142
Mitú .....	18.007
Puerto Carreño .....	10.758

Fuente: DANE

CUADRO No. 2  
**XV CENSO NACIONAL DE POBLACION Y IV DE VIVIENDA REALIZADO EN OCTUBRE DE 1985 CON AJUSTE FINAL DE COBERTURA**

	POBLACION TOTAL 1985	POBLACION CABECERA 1985	POBLACION RESTO 1985
Departamento de Antioquia			
Subtotal .....	4.067.664	2.687.710	1.379.954

	POBLACION TOTAL 1985	POBLACION CABECERA 1985	POBLACION RESTO 1985
Departamento de Arauca			
Subtotal .....	89.972	49.939	40.033
Departamento de Atlántico			
Subtotal .....	1.478.213	1.392.480	85.733
Departamento de Bogotá, D.E.			
Subtotal .....	4.236.490	4.227.706	8.784
Departamento de Bolívar			
Subtotal .....	1.288.985	852.456	436.529
Departamento de Boyacá			
Subtotal .....	1.209.739	427.743	781.996
Departamento de Caldas			
Subtotal .....	883.024	536.410	346.614
Departamento de Caquetá			
Subtotal .....	264.507	114.046	150.461
Departamento de Cauca			
Subtotal .....	857.751	299.977	557.774
Departamento de Cesar			
Subtotal .....	699.428	360.584	338.844
Departamento de Córdoba			
Subtotal .....	1.013.247	425.423	587.824
Departamento de Cundinamarca			
Subtotal .....	1.512.928	674.888	838.040
Departamento de Chocó			
Subtotal .....	313.567	108.586	204.981
Departamento de Huila			
Subtotal .....	693.712	360.657	333.055
Departamento de La Guajira			
Subtotal .....	299.995	167.576	132.419
Departamento de Magdalena			
Subtotal .....	890.934	410.804	480.130
Departamento de Meta			
Subtotal .....	474.046	287.378	186.668
Departamento de Nariño			
Subtotal .....	1.085.173	431.463	653.710
Departamento de Norte de Santander			
Subtotal .....	913.491	595.059	317.116
Departamento de Putumayo			
Subtotal .....	174.219	58.205	116.014
Departamento de Quindío			
Subtotal .....	392.208	320.629	71.579
Departamento de Risaralda			
Subtotal .....	652.872	452.766	200.106
Departamento de Santander			
Subtotal .....	1.511.396	897.015	614.377
Departamento de Sucre			
Subtotal .....	561.649	297.182	264.467
Departamento de Tolima			
Subtotal .....	1.142.220	610.239	531.981
Departamento del Valle			
Subtotal .....	3.027.247	2.474.884	552.363
Departamento de Casanare			
Subtotal .....	147.474	47.636	99.838
Departamento de San Andrés			
Subtotal .....	35.818	25.764	10.054
Departamento de Amazonas			
Subtotal .....	39.937	20.279	19.658
Departamento de Guainía			
Subtotal .....	12.345	4.244	8.101
Departamento de Guaviare			
Subtotal .....	47.073	15.500	31.573
Departamento de Vaupés			
Subtotal .....	26.178	4.854	21.324
Departamento de Vichada			
Subtotal .....	18.702	3.987	14.715
Total .....	30.062.204	19.644.069	10.416.815

CUADRO No. 3  
POBLACION PROYECTADA POR CAPITALES, 1993

CIUDADES CAPITALES	JUNIO 30 1993
Total Población Ciudades Capitales .....	14.799.715
Santafé de Bogotá, D.C. (a) (b).....	5.025.989
Medellín (b) .....	1.594.967
Barranquilla (b) .....	1.033.951
Cartagena.....	707.092
Tunja.....	114.946
Manizales .....	329.844
Florencia .....	111.485
Yopal .....	43.324
Popayán .....	210.080
Valledupar .....	256.208
Montería.....	269.214
Quibdó.....	122.893
Neiva.....	237.746
Riohacha .....	131.496
Santa Marta .....	293.981
Villavicencio.....	239.467
Pasto .....	310.686
Cúcuta .....	459.887
Armenia .....	214.994
Pereira .....	341.480
Bucaramanga .....	350.264
Sincelejo.....	171.691
Ibagué.....	338.297
Cali (b) .....	1.655.699
Leticia .....	33.915
Arauca .....	29.998
Inírida.....	12.014
San José del Guaviare.....	59.198
Mocoa .....	29.295
San Andrés.....	38.510
Mitú .....	21.375
Puerto Carreño .....	9.729

Fuente: DANE

Notas

(a) Capital del Departamento de Cundinamarca y capital del país.

(b) Principales ciudades capitales.

CUADRO No. 4  
POBLACION PROYECTADA POR CAPITALES, AÑO 1993

NOMBRES DE DEPARTAMENTOS Y CIUDADES CAPITALES	PROYECTADA A 30 DE JUNIO 1993
Total Nacional .....	33.951.171
Santafé de Bogotá, D.C. (a) (b) .....	5.025.989
Total Antioquia .....	4.535.438
Medellín (b) .....	1.594.967
Total Atlántico .....	1.741.279
Barranquilla (b) .....	1.033.951
Total Bolívar .....	1.479.043
Cartagena .....	707.092
Total Boyacá .....	1.286.756
Tunja .....	114.946
Total Caldas .....	915.302
Manizales .....	329.844
Total Caquetá .....	317.122
Florencia .....	111.485
Total Casanare (c) .....	181.609
Yopal .....	43.324

NOMBRES DE DEPARTAMENTOS Y CIUDADES CAPITALES

PROYECTADA A 30 DE JUNIO 1993

Total Cauca.....	946.577
Popayán .....	210.080
Total Cesar .....	816.955
Valledupar .....	256.208
Total Córdoba.....	1.132.425
Montería.....	269.214
Total Chocó .....	357.201
Quibdó.....	122.893
Total Huila.....	791.883
Neiva .....	237.746
Total La Guajira .....	355.325
Riohacha .....	131.496
Total Magdalena .....	994.838
Santa Marta.....	293.981
Total Meta .....	578.997
Villavicencio .....	239.467
Total Nariño .....	1.177.965
Pasto .....	310.686
Total Norte de Santander.....	1.022.816
Cúcuta .....	459.887
Total Quindío .....	418.333
Armenia .....	214.994
Total Risaralda .....	749.214
Pereira .....	341.480
Total Santander .....	1.665.069
Bucaramanga .....	350.264
Total Sucre .....	620.059
Sincelejo .....	171.691
Total Tolima.....	1.203.037
Ibagué .....	338.297
Total Valle del Cauca.....	3.388.133
Cali (b) .....	1.655.699
Total Amazonas (c) .....	54.939
Leticia .....	33.915
Total Arauca (c) .....	98.005
Arauca.....	29.998
Total Guainía (c) .....	13.194
Inírida .....	12.014
Total Guaviare (c) .....	66.676
San José del Guaviare .....	59.198
Total Putumayo (c) .....	229.798
Mocoa .....	29.295
Total San Andrés y Providencia (c) .....	42.409
San Andrés .....	38.510
Total Vaupés (c) .....	35.798
Mitú.....	21.375
Total Vichada (c) .....	19.471
Puerto Carreño .....	9.729

Fuente: DANE

Notas

(a) Capital del Departamento de Cundinamarca y capital del país.

(b) Principales ciudades capitales.

(c) Intendencias y comisarías erigidas en departamentos por la Constitución Política de Colombia del año 1991.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al proyecto de Ley número 114 de 1992, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente, honorables Representantes  
Comisión Quinta Cámara de Representantes  
En sesión.

Cumpliendo el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de Ley No. 114 de 1992, presentado a nuestra consideración por el Gobierno Nacional, mediante el cual "se crea el sistema Nacional de Reforma Agraria, se

establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones", nos permitimos hacer las siguientes exposiciones y consideraciones:

Sea lo primero expresar que este Proyecto de Ley deroga las leyes 34 de 1936, 1ª de 1968, 4ª de 1975, 6ª de 1975 en sus artículos 28-29 y 32, 30 de 1968, los decretos extraordinarios 1368 de 1974 y 1127 de 1988, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

En consecuencia, salvo la Ley 200 de 1936, toda la estructura sobre tenencia de tierras se está revisando para legislar a profundidad sobre el problema agrario colombiano.

La historia de la reforma agraria en Colombia ha estado demarcada por ciclos, en cada uno de los cuales se han producido alternativamente situaciones esperanzadoras y frustrantes a la vez para el sector campesino.

Puede decirse, sin temor a mayores equívocos, que los procedimientos de adquisición de tierras, legalización de la propiedad, la situación de aparceros y arrendatarios, la titulación de baldíos, la aplicación de los métodos de extinción del dominio, los programas de crédito para la adecuación de tierras y su óptima producción, etc., no han tenido la contundencia, ni la homogeneidad, ni la suficiente continuidad de las políticas para superar el problema agrario.

Es palpable que la distribución de la propiedad rural en Colombia ha permanecido casi inalterada en los últimos 30 años. En el año 1960, el 67% de los propietarios ocupaba el 6% de la superficie, mientras que el 1.4 tenía el 46%. Para el año 1989, el 86% de los propietarios representaba el 16% de la superficie, mientras que el 1.3% de aquéllos cubre el 48% del área.

La evolución de las formas de tenencia se encuentra correlacionada con el fenómeno de concentración discriminado anteriormente. Así como la denominada categoría "en propiedad" que en 1960 registraba el 72% de la superficie explotada, pasó en 1988 a representar el 85% de ésta. La categoría de arrendatarios y aparceros pasan de una participación del 3.9% y 3.5% respectivamente, al 1.9 y 0.6% en el mismo período, a la par que el colonato lo hace del 12.1 al 5.4%.

En cuanto al aspecto de adquisición de tierras, el Incora en la medida que la ley le ha suministrado los instrumentos aumentó su adquisición en un 50% entre 1984 y 1987, afectando predios mayores de 100 hectáreas; sin embargo a partir de la vigencia de la Ley 30 de 1988 la actividad del Incora en este campo no alcanza a representar siquiera el 1% del total de predios mayores de 100 hectáreas que registraba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en 1984.

Igual suerte corre el uso del suelo al encontrarse indicadores demostrativos que en 20 años no ha cambiado sustancialmente el área de cultivos permanentes y temporales.

Por lo tanto, el problema del campesino en Colombia sigue siendo el mismo: la gran concentración de la tierra en pocas manos.

Mientras la tierra se va concentrando en la cúpula social, el fenómeno contrario ocurre en los niveles bajos campesinos, en donde la fragmentación de la pequeña propiedad que antes escasamente servía para alimentar a una familia, ahora dividida no da para el sustento de una gran población que cada día crece en los campos. Porque si bien es cierto que en Colombia puede hablarse de una población que se urbaniza, no es menos cierto que la población campesina continúa con unos importantes índices de crecimiento que no permiten por el momento decir que está desapareciendo.

La fragmentación de la propiedad se acentúa en el país. En Colombia las fincas de menos de una hectárea pasaron de ser el 17.6% del total de las explotaciones en 1954 al 23% en 1970/71, ocupando sólo el 0.4% de la superficie agrícola. Y esta fragmentación produce pobreza. Los índices de pobreza rural de la mayoría de los países de la región, especialmente críticos son Brasil, Colombia, Ecuador, Jamaica y Paraguay que sobresalen entre 60 países en vía de desarrollo en el mundo, porque más del 50% de su población rural vive en absoluta pobreza a pesar de que el indicador de ingreso per cápita los sitúa en el grupo de país menos pobres (más de US\$1.000 per cápita).

Es conveniente que se debe legislar con un mayor énfasis en cuanto hace a la seguridad social de los sectores campesinos, tema éste que bien puede tratarse en el Proyecto de Ley que cursa en el Congreso Nacional, sobre la seguridad social.

De igual manera la Reforma Agraria se ha presentado como una respuesta a la insurgencia campesina, de ahí que no podemos dejar de decir que este país convulsiona hoy más que nunca debe enfrentar con valor la decisión de realizar una Reforma Agraria que sea respuesta a las angustias de las organizaciones campesinas, las cuales están pidiendo que la Reforma Agraria que salga de esta ley, sea una reforma integral, que tengan en cuenta no sólo la tierra como fundamento, sino que se mejore con el necesario agregado del crédito, vivienda, salud, educación, recreación, etc.

Creemos conveniente definir que cuando la Ley habla de beneficiarios de la Reforma Agraria y hace relación a los grupos guerrilleros en general, también debe establecerse que individualmente el guerrillero desmovilizado puede ser beneficiario del programa agrario, pues no en todas las ocasiones se puede dar el hecho de que un grupo se desmovilice, ya que este acto puede ser realizado también en forma individual.

La acción del Incora tenía como propósito evitar el fraccionamiento antieconómico de la propiedad, fomentar la adecuada explotación de tierras deficientemente utilizadas, aumentar la producción agropecuaria mediante inversiones en infraestructura productiva y servicios de apoyo a la producción, coordinar la programación y ejecución de las inversiones sociales, conservar y defender los recursos naturales, y en general, lograr el mejoramiento del nivel de vida de la población campesina.

Desde 1962 hasta 1990 el Incora adjudicó 1.075.000 hectáreas a 60.000 familias, frente a 180.000 familias sin tierra y 440.000 unidades de producción agropecuaria con tamaño insuficiente.

Para atender esta demanda se requerirían cerca de 5.9 millones de hectáreas, equivalentes al 17.5% de la superficie con aptitud agropecuaria del país.

Sin embargo, la limitada capacidad financiera, operativa y de gestión del Incora y el modelo de desarrollo persistente en el país, no han permitido alcanzar las metas ambiciosas que se le fijaron.

Comprendida así, en términos generales la situación agraria del país, los actuales Gobierno Nacional y Congreso de la República quieren darle un nuevo impulso al proceso de reforma agraria, implementando una política de tierras más transparente y con mayor cobertura, facilitando el acceso a la propiedad a los campesinos pobres que no la poseen o la tienen en cantidad insuficiente.

El Proyecto de Ley que crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, y establece el subsidio para la adquisición de tierras, tiene su origen en los mandatos expresos de la nueva Constitución y está orientado a dinamizar el mercado de tierras, para que personas con capacidad empresarial puedan acceder a ella e

invertir en el campo; así mismo a transferir la decisión de compra a los beneficiarios mediante la venta directa de los predios por parte de los propietarios, sin perjuicio de la intervención subsidiaria del Incora cuando fracasen algunos de los intentos de concertación, recurriendo a las funciones tradicionales de compra directa o expropiación cuando las circunstancias lo exijan.

De igual manera la acción del Estado estará dirigida a otorgar a campesinos pobres un subsidio directo, en distintas modalidades, para la compra de tierras; a facilitar en las zonas de influencia las transacciones directas; a prestar servicios de inmobiliarias regionales y de asesoría en los trámites de compra, propiciando una mayor participación y compromiso de los beneficiarios en el proceso de adquisición.

Para lograr los objetivos anhelados se requiere introducir nuevos elementos que dinamicen la compra y venta directa de la tierra y agilizar otros instrumentos tradicionales como la titulación de baldíos, colonización, extinción del derecho de dominio privado, constitución y saneamiento de resguardos indígenas.

Con el propósito de no frustrar las expectativas de una adecuada explotación económica de los fundos se adopta la decisión de adjudicar sólo tierras aptas, sobre las cuales se prestará una permanente asistencia técnica en el desarrollo de las personas y de las empresas teniendo en cuenta el principio de especialidad de funciones. Para ello se establece la asistencia empresarial rural -AER- para la creación de pequeños empresarios por período inicial y transitorio, habilitándolos como los beneficiarios de las Umatas, con énfasis en formulación de proyectos productivos, comercialización y transformación.

Así las cosas, la Reforma Agraria se ha planteado como una estrategia de lucha contra la pobreza rural, pero ésta a su vez condiciona la pobreza urbana.

En el Seminario Internacional de Economía Campesina y Pobreza Rural, promovido por el DRI, se expresó:

"... la pobreza urbana y la pobreza rural se vinculan estrechamente a través del mercado de alimentos, ya que los pobres de las ciudades consumen una gran porción de lo que producen los pobres del campo. No se puede, pues, solucionar el problema en las ciudades si no se combate el problema en el campo, pasando por la disponibilidad del factor tierra.

"¿Qué caminos pueden seguirse para atacar la pobreza absoluta?

Ante todo se requiere partir de algunos supuestos que condicionan la acción:

"1. La solución del problema pasa necesariamente por la intervención del Estado como árbitro en la búsqueda del desarrollo y la equidad.

"2. Es muy difícil obtener un efecto positivo de medidas de política agrícola de tipo distributivo o de desarrollo rural si no se asegura un marco de política macroeconómica acorde y favorable a éste...

"3. Combatir la pobreza en el campo es una forma de incidir en la pobreza urbana, por la doble vía de: desacelerar los procesos migratorios rural-urbanos y asegurar una más adecuada oferta de alimentos.

"4. La adopción de la equidad como objetivo del desarrollo implica procesos de aplicación de políticas a mediano y largo alcance.

**Políticas macroeconómicas.** Se considera prioritario un adecuado manejo de la inversión y el gasto público tratando de compensar el desequilibrio entre los sectores urbano y rurales...

**Políticas de cambios estructurales.** El primero de ellos es la distribución de las tierras y el manejo del mercado fundiario. El análisis de las experiencias de países en desarrollo con bajos niveles de pobreza rural muestra que la reducción de la inequidad ha sido lograda fundamentalmente por programas redistributivos de inversión en el capital humano. (Tal es el caso de China, Irak, Sri Lanka, Egipto...).

"El segundo apunta a la redistribución de ingresos, tanto por la vía del acceso a los más diversos factores de producción (crédito, aguas, insumos tecnológicos), como a los servicios de salud, educación, empleo estable y seguridad social..."

**La integralidad.** La ley que estamos presentando a consideración de los honorables Representantes busca asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de la Reforma Agraria, para el desarrollo integral de la misma.

Precisamente para que haya un compromiso de las diversas entidades comprometidas en el proceso de la Reforma Agraria, se estipula la obligatoriedad de asistir a las reuniones de los Comités o Juntas Asesoras, prohibiendo la delegación.

Debemos igualmente decir que este proyecto de ley es un desarrollo de la nueva Constitución Nacional, en cuanto es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, elevando adicionalmente la calidad de vida de los mismos.

El objetivo específico es el de dotar de tierra a los campesinos pobres, a los indígenas, subversivos desmovilizados, víctimas de la violencia, minifundistas, realizando una Reforma Agraria integral.

#### DEL SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO SOCIAL CAMPESINO

Hemos acogido la iniciativa de crear el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, como un mecanismo de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a acceder a la tenencia de la tierra. Sistema integrado por las entidades oficiales, las del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las organizaciones campesinas. Con ello se logra la integralidad en el cometido de realizar la Reforma Agraria.

Será el Incora el principal responsable de la ejecución de los programas de la Reforma Agraria y como tal coordinará las demás entidades del Sistema, pudiendo delegar esta coordinación en otros organismos del sistema, particularmente en el Fondo DRI.

Los organismos que integran el sistema se agruparán en cinco subsistemas, a saber:

- De adquisición y adjudicación de tierras;
- De organización campesina;
- De servicios sociales básicos;

- d) De financiación, y
- e) De transferencia de tecnología.

El Sistema Nacional de la Reforma Agraria estará dirigido por el Ministro de Agricultura, asistido por el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, en el cual tienen asiento los campesinos colombianos a través de sus distintas organizaciones, cuya función principal será la de contribuir a la formulación de las políticas y planes a cargo del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino. Así mismo se estipula que muchos de sus integrantes no podrán delegar sus funciones. Lo anterior con el objeto de responsabilizar al respectivo funcionario en las decisiones que se vayan a tomar.

#### ZONAS DONDE SE DESARROLLA LA REFORMA AGRARIA

Estimamos que la decisión de realizar la Reforma Agraria corresponde al Estado, a través de sus organismos competentes. Si bien algunas fases del proceso pueden estar en manos de los particulares, no es menos cierto que sólo el Estado es el motor del cambio de estructuras que implica realizar una Reforma Agraria. De igual manera estimamos que en todas las tierras del país, cuando se estime necesario, se podrán adelantar los programas de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino.

Sobre la base de que en todas las tierras del país se pueden adelantar los programas de la Reforma Agraria, se ha sustituido el artículo 10 del proyecto original, evitando la diferenciación entre zonas de reforma agraria y zonas de desarrollo y disponiendo que la Junta Directiva del Incora determinará anualmente las zonas en donde habrán de adelantarse los programas de reforma agraria, teniendo en cuenta entre otros los siguientes indicadores:

- a) Situación de conflicto por la tenencia de la tierra;
- b) Nivel de pobreza;
- c) Grado de concentración de la tenencia de la tierra, y
- d) Ruralidad de la población.

#### DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora- creado por la Ley 135 de 1961, continúa funcionando como establecimiento público descentralizado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Agricultura.

Además de las funciones que tradicionalmente ha venido desarrollando, se le agregan algunas como las siguientes:

- a) Prestar asesoría técnica y jurídica, cuando hay negociación directa privada;
- b) Establecer servicios de inmobiliarias regionales de predios rurales;
- c) Otorgar subsidios directos a los beneficiarios de la Reforma Agraria.

**Delegación de funciones.** El Incora podrá delegar en otros organismos de derecho público funciones que le estén encomendadas, las cuales podrá reasumir cuando lo estime conveniente.

Para un mayor compromiso algunos funcionarios claves del sector, en la Junta Directiva del Incora no podrá delegar, razón por la cual deben concurrir a las deliberaciones los funcionarios que estipula la ley.

Entre los bienes que conforman el Fondo Nacional Agrario, hemos agregado los bienes rurales que en razón de delitos cometidos por los narcotraficantes deban pasar a poder de la Nación.

#### DEL SUBSIDIO, EL CREDITO Y LOS BENEFICIARIOS

Se establece por vez primera un subsidio, no reembolsable, para el beneficiario del crédito. El monto de ese subsidio no podrá exceder del 60% del valor de la Unidad Agrícola Familiar (UAF). Esta misma suma se aplica a los campesinos minifundistas.

Se establece que la Caja de Crédito Agrario y las entidades financieras donde el Estado tenga participación destinarán para compra de tierras recursos con destino al crédito para este fin en los montos y plazos que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

De igual manera se establece que las corporaciones de ahorro y vivienda quedan facultadas para financiar la compra de predios rurales, mediante el sistema de las UPAC.

El subsidio será restituido al Incora cuando se demuestre que el beneficiario enajenó o arrendó el predio dentro de los 10 años siguientes a su otorgamiento, sin la autorización expresa del Incora.

#### ADQUISICION DE TIERRAS ENTRE CAMPESINOS Y PROPIETARIOS

Lo novedoso del sistema de negociación privada, por primera vez ejerce en el país. En efecto, se deja a la iniciativa de los posibles beneficiarios del Incora y de los posibles vendedores de predios, el ponerse de acuerdo en cuanto al precio, para la venta a sujetos individuales o colectivos beneficiarios del subsidio. Logrado lo anterior, con intervención del Incora, en algunos de los pasos intermedios, se da a los beneficiarios una constancia por parte del Incora para que se tramite el crédito en las entidades respectivas.

También se establece que las entidades financieras están en la obligación de dar al Incora la primera opción de compra de los predios rurales que reciban como dación en pago o por remate, predios que servirán para realizar sobre ellos el proceso de la Reforma Agraria.

El artículo 26 del proyecto dice cómo el Instituto convocará reuniones de concertación a través de los mecanismos de los comités municipales de concertación, en donde participarán los campesinos que quieran adquirir tierras y los propietarios que quieran vender. A estas reuniones asistirán también los alcaldes de los municipios correspondientes y los representantes de las entidades del sector agropecuario.

#### ADQUISICION DE TIERRAS POR EL INCORA

Los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 1° de la presente Ley, definen los motivos de interés social y de utilidad pública para la adquisición y expropiación de bienes rurales destinados a realizar la Reforma Agraria.

Estos bienes beneficiarán a:

1. Las comunidades indígenas.
2. Los guerrilleros desmovilizados.
3. Los propietarios u ocupantes de zonas que se deban reubicar por un manejo especial o razones ecológicas.
4. Los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas.
5. Los hombres y mujeres campesinos sin tierra o minifundistas.

Los propietarios anteriores tendrán la propiedad de la tierra mediante la modalidad de préstamo y subsidio, con excepción de la destinada a las comunidades indígenas.

El proceso de adquisición está definido en el artículo 29 del proyecto de ley.

#### DE LAS EXPROPIACIONES - CAUSALES Y PROCEDIMIENTO

Los ponentes han tenido en cuenta que cursa un proyecto de ley en el Congreso sobre este importante tema y estimamos que la expropiación por vía administrativa es una gran herramienta que puede tener el Incora para el cumplimiento de sus fines.

Habrà expropiación cuando el propietario no acepta la oferta de compra o se presumiere su rechazo, de acuerdo con la ley. El proceso de expropiación tiene algunas características especiales como son:

- a) La demanda deberá reunir los requisitos que se exigen en el Código de Procedimiento Civil;
- b) Contra la resolución de expropiación no será susceptible de suspensión provisional y no procederá ninguna acción contencioso-administrativa;
- c) En el proceso de expropiación no será admisible ninguna excepción perentoria o previa. Sólo podrá oponerse el demandado a la expropiación e impugnar la ilegalidad, invocando contra la resolución que la decretó las causales de nulidad establecidas por el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo;
- d) El Instituto podrá basado en el interés público solicitar al Tribunal que en el auto admisorio de la demanda ordene la entrega anticipada del inmueble al Instituto, consignando en la Caja Agraria el 30% del avalúo comercial practicado en la etapa de negociación directa, o del menor precio que figure en el acta definitiva de la reunión de concertación;
- e) Los beneficiarios de reforma agraria que hayan recibido tierras entregadas por el Incora, cuya tradición al Instituto no pudiese verificarse, se tendrán como poseedores de buena fe, y adquirir el dominio de las mismas tras haber ejercido la posesión durante 5 años, en los términos y condiciones previstos en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936.

#### CONDICIONES Y FORMAS DE PAGO

Los predios que se adquieran mediante el procedimiento señalado en el Capítulo Sexto, serán pagados de la manera siguiente:

- a) El 50% del valor del avalúo en bonos agrarios, clase A;
- b) El 50% restante, en dinero efectivo.

Cuando no hubiere concertación para la compra, el pago se realizará de la manera siguiente:

- a) El 30% del avalúo en dinero efectivo, y
- b) El 70% del avalúo en bonos de la clase B.

El monto de la indemnización en los procesos de expropiación, se pagará en su totalidad en bonos agrarios de la clase B.

Los bonos clase A tendrán vencimiento final hasta de 5 años, parcialmente redimibles en vencimientos anuales, pagándose un interés no inferior a la DTF.

Los bonos clase B tendrán un vencimiento final 2 años superior al de los de clase A, pagándose un interés inferior a los de clase A.

#### UNIDADES AGRICOLAS FAMILIARES Y PARCELACIONES

Las tierras que se adquieran para efectos de la reforma agraria tendrán las siguiente destinación:

- a) Al establecimiento de las Unidades Agrícolas Familiares. Empresas comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción, y
- b) Para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de los resguardos indígenas.

Una UAF (Unidad Agrícola Familiar) es la unidad de producción que va a satisfacer las necesidades de la familia y que deja un excedente capitalizable.

Quienes son beneficiarios del Incora, en el momento, quedan sometidos al régimen de propiedad parcelaria que establece esta nueva ley.

Los parceleros sólo con autorización del Incora, pueden enajenar, gravar o arrendar la UAF.

La UAF es una especie que no admite división material y son nulos los actos que contravengan esta disposición.

Un solo titular, sólo podrá tener una UAF.

Los compradores cancelará el valor de la parcela en un plazo de 15 años por los sistemas de amortización acumulativa o capitalización. El monto del capital sólo se cobrará a partir del tercer año. A pesar de lo anterior, el Instituto podrá fijar plazos de amortización inferiores a quince años, o reducirlos a solicitud del beneficiario, según la naturaleza de la parcela, el potencial productivo del predio y la capacidad de pago del adjudicatario. De otra parte, con la aprobación del Gobierno, la Junta Directiva podrá ampliar los plazos de amortización de las obligaciones vigentes, o refinanciar a los parcelarios las deudas vigentes.

El Incora deberá impulsar la estrategia de Asistencia Empresarial Rural para los beneficiarios de los programas de la Reforma Agraria, con el fin de habilitarlos para

recibir los servicios del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -Sintap-.

La Asistencia Empresarial Rural es una estrategia de acción institucional orientada a inducir, promover y asesorar el desarrollo integral de las comunidades campesinas, a través de un proceso integral de participación, capacitación, organización, planificación, producción y comercialización.

Las UAFA no podrán fraccionarse. Se exceptúan de lo anterior:

- a) Donaciones para habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Cuando el fin es una explotación distinta de la agrícola;
- c) Cuando la propiedad, a pesar de su reducida extensión, pueda considerarse como UAF, al tenor de esta ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio, u otro derecho, sobre una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961.

Para la ejecución de los programas de ensanche en zonas de minifundio, el Incora promoverá la compra de los terrenos limítrofes para reconstruir adecuadas unidades de explotación.

#### CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD DESLINDE Y RECUPERACION DE BALDIOS

El Incora adelantará los siguientes procedimientos:

- a) Clarificación de la propiedad para saber si es o no de propiedad del Estado;
- b) Delimitación de las tierras de la Nación de las de los particulares;
- c) Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

En los procedimientos aquí tratados, la carga de la prueba corresponde a los particulares.

A partir de la vigencia de la ley, con el fin de obtener la información necesaria sobre la propiedad rural y orientar el desarrollo de los programas de reforma agraria, toda persona natural o jurídica está obligada a presentar ante el Incora una descripción detallada de los inmuebles rurales de los cuales sea propietario o poseedor, en relación con su ubicación, área, explotación y demás datos requeridos por el Incora.

#### EXTINCION DEL DOMINIO SOBRE TIERRAS INCULTAS

El Incora tendrá a su cargo dictar las resoluciones sobre extinción del dominio de predios rurales, en los términos de la Ley 200 de 1936, y cuando los propietarios violen las disposiciones sobre recursos naturales.

En el procedimiento administrativo de extinción de dominio la carga de la prueba corresponde al particular, y en todos los casos se practicará una inspección ocular.

Cuando se trate de probar explotaciones de tierras con ganados, en superficies cubiertas por pastos naturales, la prueba se ha hecho más amplia que en disposiciones anteriores. Somos partidarios de dejar libertad de pruebas.

El Incora por razones de interés social podrá tomar posesión de un fondo antes de fallarse el proceso, previa consignación del valor del predio ante el organismo competente.

Las tierras aptas que reviertan al Estado ingresarán a éste con el carácter de baldíos reservados y serán objeto de la Reforma Agraria. Las no aptas se entregarán a los municipios en donde se encuentren, o a entidades que cumplan actividades específicas en normas vigentes.

Se estipula en el proyecto de ley que será causal de extinción del dominio la explotación que se adelante en detrimento de los recursos naturales y protección del medio ambiente.

Esta extinción de dominio se podrá ejercer sobre cualquier parte del territorio nacional sin ninguna excepción.

#### BALDIOS NACIONALES

Para la adjudicación de los baldíos se necesita ocupación previa. Pueden hacerse adjudicaciones de baldíos en favor de entidades de derecho público, de fundaciones y de asociaciones sin ánimo de lucro.

La persona que solicite la adjudicación de un baldío debe demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de lo posiblemente adjudicable. La Junta Directiva del Incora señalará el límite de las extensiones adjudicables, las que se reducirán cuando se trate de terrenos aledaños a carreteras transitables por vehículos automotores, a ferrocarriles, a ríos navegables y a puertos marítimos.

Donde estén establecidas comunidades indígenas no puede hacerse adjudicación de baldíos sino únicamente con destino a la constitución de resguardos indígenas.

La adjudicación de tierras baldías se hará a los beneficiarios que hayan cumplido 16 años de edad. De igual manera, los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial.

Para las negritudes de la costa del Pacífico se establece que el Incora podrá establecer el derecho colectivo de propiedad a las comunidades que habitan junto a los ríos de la cuenca del Pacífico. Lo anterior puede aplicarse a otras regiones del país que presenten condiciones similares.

Una persona natural o jurídica no podrá tener por terrenos propios y adjudicables más de lo que se determine como superficie adjudicable en la respectiva región.

El Incora puede constituir reservas sobre los terrenos baldíos, para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, como los relacionados con la explotación de recursos minerales y similares, y para el establecimiento de servicios públicos.

De igual manera puede el Instituto sustraer de tal régimen, tierras que hubieren sido colocadas bajo éste, si estimare que ello conviene a la economía nacional.

#### COLONIZACIONES

Las colonizaciones que promueve el Instituto serán de dos clases:

- a) Orientadas: Cuando hay ocupación por personas pobres, y

b) Dirigidas: Cuando el Estado sea el promotor para efectos de realizar una política agropecuaria integral.

La formulación y ejecución de los planes de desarrollo en las zonas de colonización será coordinada por los municipios con la participación del Incora.

Se cumplirán en las zonas de colonización las leyes sobre protección de los recursos naturales.

#### RESGUARDOS INDIGENAS

El Incora constituirá, ampliará y saneará los resguardos indígenas existentes en el país. Las tierras que se entreguen a éstos se harán a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales para ser distribuidas equitativamente entre los miembros de la comunidad.

El Incora intervendrá en los procesos de ordenamiento territorial en los sectores indígenas.

#### COMITES DE LA REFORMA AGRARIA Y ASOCIACION CAMPESINA

Habrán un Comité Consultivo Nacional y un Comité Consultivo Regional, como organismos de participación de las comunidades campesinas e indígenas.

De igual manera el Incora podrá organizar y convocar comités municipales de concertación para analizar las diferentes propuestas de ventas de predios y las condiciones generales de su negociación.

#### CONSIDERACION FINAL

Finalmente es menester expresar que no es procedente acumular a este proyecto No. 114-92 el Proyecto No. 203-93 que versa sobre el mismo tema, por cuanto no tiene el aval del Gobierno Nacional, referente al gasto público que pretende generar en varias de sus disposiciones, tal como lo dispone el artículo 154 de la Constitución Nacional, inciso 2°, concordante con el artículo 150 de la Constitución Nacional, numeral 11, y Ley 51 de 1992, artículo 142, numeral 7°.

Por lo tanto nos permitimos proponer: Désele primer debate al Proyecto de Ley No. 114-92 Cámara, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones".

De su consideración,

Honorable Representante *Diego Patiño Amariles*, Ponente Coordinador; honorable Representante *Juan José Chaux Mosquera*, honorable Representante *Luis Fernando Rincón López*, honorable Representante *Franco Salazar Buchelli*, Salvedades adjuntas; honorable Representante *Edgar Eulises Torres Murillo*.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de Ley número 114 de 1992, Cámara "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones."

TITULO: Se modifica el título del proyecto original el cual quedará así:

"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones".

#### CAPITULO I

##### Objeto de esta ley

ARTICULO 1o. Se adiciona un numeral que será el 1° del siguiente tenor:

"PRIMERO. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina."

Además, los últimos dos incisos se convierten en párrafo del artículo.

Se adiciona a los numerales cuarto y séptimo las palabras "... y desarrollo social campesino".

#### CAPITULO II

Se modifica el título el cual quedará así: *Del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino*.

Los artículos 2° y 3° quedan iguales al proyecto, con la adición de las palabras desarrollo social campesino, cuando se habla del Sistema Nacional de Reforma Agraria.

ARTICULO 4o. Se modifica en la siguiente forma:

"El Incora es el principal responsable de la ejecución de los programas de Reforma Agraria, y en consecuencia llevará a cabo la coordinación de las demás entidades del Sistema, con el fin de lograr una colaboración y cooperación integral a los campesinos de escasos recursos para superar sus condiciones de atraso económico y social.

Los municipios y los distritos coordinarán las actividades que les correspondan, dentro del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, con las Unidades Seccionales del Incora en cada departamento."

ARTICULO 5o. Se modifica en la siguiente forma:

El Incora podrá delegar esta coordinación en otros organismos del Sistema, o en una entidad territorial con capacidad de gestión, los que asumirán por este hecho las facultades asignadas al Instituto.

ARTICULO 6o. Se agrega un subsistema al Sistema Nacional de Reforma Agraria, así:

e) De transferencia de tecnología, diversificación de cultivos, acopio, comercialización de productos y gestión empresarial, conformado por las entidades públicas y las reconocidas por el gobierno para el desarrollo de estas actividades.

Además, se modifica el literal c), el cual quedará así:

c) De servicios sociales básicos, infraestructura física y vivienda rural, integrado por los organismos públicos y las entidades no gubernamentales reconocidas por el gobierno que puedan prestar este tipo de servicios.

Igualmente, se agrega el siguiente párrafo:

PARAGRAFO. El subsidio a la vivienda social para el sector rural será manejado íntegramente por el FIR-DRI, para lo cual, su junta directiva definirá los mecanismos y el sistema para su operación, tanto en lo relacionado con su esquema de promoción, como con la elegibilidad de proyectos.

ARTICULO 7o. Se modifica en el siguiente sentido:

“El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino será dirigido por el Ministerio de Agricultura el cual estará asistido por el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, cuya función principal será la de apoyar al Ministerio en la formulación de la política y los planes a cargo del Sistema en materia de adjudicación de tierras a campesinos de escasos recursos y la ejecución oportuna de las actividades previstas en el artículo anterior.

El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, estará integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura quien lo presidirá; esta actuación será indelegable.
- El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro del Despacho, como su delegado.
- El Ministro de Salud Pública o el Viceministro del Despacho como su delegado.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro del Despacho, como su delegado.
- El Consejero para la política social de la Presidencia de la República.
- El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora. Esta actuación será indelegable.
- El Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o la entidad de carácter nacional que lo sustituya.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación. Esta representación no podrá delegarse.
- El Director General del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI.
- El Director del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR, de la Presidencia de la República.
- Dos representantes de las organizaciones campesinas.
- Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.
- Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan.
- Dos representantes de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.

El Incora ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo.

El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, se reunirá obligatoriamente cada cuatro (4) meses, por convocatoria del Ministro de Agricultura o de la Junta Directiva del Incora, y deberá presentar informes a las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República que conozcan de los asuntos relacionados con el sector agropecuario”.

ARTICULO 8o. Desaparece como artículo independiente del proyecto original y se incorpora como segundo inciso del artículo 4° de este proyecto. En consecuencia el artículo 8° queda así:

“Con el fin de lograr resultados eficaces en la ejecución de los programas de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, los organismos públicos que integran el Sistema, deberán incorporar en los respectivos anteproyectos de presupuesto las partidas suficientes para desarrollar las actividades que les correspondan.”

Con anterioridad a la fecha de inscripción de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, el Incora enviará a las entidades y organismos que integran el Sistema los programas de Reforma Agraria que adelantará en las respectivas áreas de influencia, en los cuales se determinará la participación que corresponde a cada uno de aquéllos en las actividades complementarias de dichos programas.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, de conformidad con los plazos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y sus decretos reglamentarios, previa la asignación y comunicación de las cuotas preliminares de gastos de inversión, señalará a cada una de las entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, el porcentaje mínimo que deben destinar a la ejecución de las actividades complementarias, de acuerdo con la programación que el Incora hubiere presentado y sustentado oportunamente.

Una vez surtido el trámite correspondiente a los anteproyectos presupuestales, el Departamento Nacional de Planeación presentará para su verificación y ratificación por el Conpes, el plan operativo anual de inversiones de las entidades respectivas.

PARAGRAFO. En el Presupuesto General de la Nación deberán señalarse de manera explícita los proyectos de cada una de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, conforme a lo establecido en el artículo 346 de la Constitución Política.

ARTICULO 9o. Modificado. Queda como artículo independiente el párrafo 2° del artículo 9° del proyecto original, así:

“La ejecución de los programas y proyectos de inversión complementaria por parte de las entidades del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino será de obligatorio cumplimiento.”

ARTICULO 10. Modificado. Queda el artículo así:

“Para el cumplimiento de los fines y la ejecución de las actividades, la Junta Directiva del Incora determinará periódicamente las zonas donde habrá de adelantarse los programas de Reforma Agraria. En la identificación y delimitación de las zonas de influencia se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes indicadores:

- Situación de la demanda manifiesta de tierras.
- Nivel de pobreza de acuerdo con el índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI).

- El grado de concentración de la propiedad.
- El índice de ruralidad de la población.
- Las posibilidades financieras y operativas del Incora.

En cualquier tiempo el Incora podrá revisar y evaluar la situación en que se hallan sus zonas de influencia y el grado de avance de los programas en cada una de ellas, con el objeto de aumentar o disminuir el número de las que se hubieren establecido.

El Instituto se abstendrá de iniciar procedimientos de adquisición de tierras mediante negociación voluntaria o expropiación, o de apoyar los que promuevan los campesinos cuando se refieran a predios rurales invadidos, ocupados de hecho o cuya posesión estuviere perturbada por medio de violencia.”

### CAPITULO III

#### Del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria

ARTICULO 11. Igual al proyecto original.

ARTICULO 12. Modificado en los siguientes aspectos:

Numeral 1. Se agrega en la parte final “... y Desarrollo Social Campesino”.

Numerales 2 y 3. Se cambia la expresión “campesinos pobres” por “campesinos de escasos recursos”.

Numeral 4. Queda igual.

Numeral 5. Se suprime la expresión “privada”.

Numeral 6. Queda así: “Establecer servicios de inmobiliarias regionales de predios rurales, con el fin de facilitar a los campesinos de escasos recursos y a los minifundistas el acceso a la adquisición de tierras con subsidio. En desarrollo de esta función, podrá recibir predios rurales en corretaje para ofrecerlos en venta a los campesinos”.

Numeral 7. Queda así: “Otograr subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, guerrilleros desmovilizados, mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley”.

Numeral 8. Queda así: “Determinar las zonas de influencia en las cuales deben cumplirse los programas a su cargo y ejecutarlos conforme a los procedimientos respectivos”.

Numeral 9. Se cambian las expresiones “Zonas de Reforma Agraria” por “zonas de influencia” y “campesinos pobres” por “campesinos de escasos recursos”.

Numeral 10. Queda igual.

Numeral 11. Queda así: “Promover la acción de las entidades que prestan servicios de capacitación, asistencia técnica agrícola, empresarial, adecuación de tierras, vías, servicios públicos y otros necesarios para lograr el desarrollo rural campesino, como una estrategia orientada a transformar las condiciones de producción de los campesinos”.

Numeral 12. “Ejecutar programas de capacitación para la Gestión Empresarial Rural en sus zonas de influencia, o contratarla con organismos departamentales o municipales o con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, cuando así lo determine la Junta Directiva”.

Numeral 13. “Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y en tal virtud adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva”.

Numeral 14. Corresponde y queda igual al numeral 13 del proyecto original.

Numeral 15. Corresponde y queda igual al numeral 14 del proyecto original.

Numeral 16. Corresponde y queda igual al numeral 15 del proyecto original.

Numeral 17. Corresponde y queda igual al numeral 16 del proyecto original.

Numeral 18. Queda así: “Estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades”.

Numeral 19. Queda así: “Cofinanciar con las entidades territoriales programas de titulación de baldíos nacionales, cuando les delegue esa función conforme a las disposiciones de la presente ley”.

Numeral 20. Queda así: “Promover la organización y capacitación de los beneficiarios de Reforma Agraria, destinando anualmente parte de su presupuesto para un Fondo de Capacitación y Promoción Campesina, que funcionará como cuenta separada dentro del presupuesto del Instituto.

El Incora contratará los servicios de apoyo con sujeción a los reglamentos que expida la Junta Directiva”.

Numeral 21. Nuevo. “Autorizar, en casos especiales que reglamentará la Junta Directiva, la iniciación de los procedimientos de adquisición de predios rurales invadidos, ocupados de hecho o cuya posesión estuviere perturbada por medio de violencia, cuando habiendo obtenido el propietario sentencia judicial favorable y definitiva no pudieren ejecutarse las medidas de lanzamiento o desalojo de los invasores u ocupantes, o si persistieren las perturbaciones a la propiedad en cualquier forma”.

Numeral 22. Nuevo. “Autorizar la adjudicación de tierras en favor de los profesionales y expertos de las ciencias agropecuarias que demuestren que sus ingresos provienen principalmente de las actividades propias de la respectiva profesión. La Junta Directiva determinará mediante reglamentos los requisitos y obligaciones de los beneficiarios, las condiciones de pago y el régimen de adjudicación de las unidades agrícolas familiares correspondientes”.

ARTICULO 13. Igual al proyecto.

ARTICULO 14. Modificado.

“Los estatutos internos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, regirán las actividades, facultades y deberes de sus distintos órganos. Los estatutos podrán ser reformados en cualquier tiempo por la Junta Directiva, con la aprobación del Gobierno y deberán elevarse a escritura pública una vez expedida la referida aprobación.

En los estatutos internos del Incora deberá incluirse lo que se dispone en las reglas siguientes:

a) A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Instituto se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por la presente ley;

b) Los actos o contratos que tengan por objeto la adquisición o enajenación de inmuebles rurales y cuya cuantía exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales, o en lo que no hubiere oferta de venta voluntaria por el propietario, requerirán la aprobación previa de la Junta Directiva.

Cuando se trate de expedición de otros actos, o la celebración de contratos administrativos o de derecho privado, las atribuciones de la Junta Directiva o del Gerente General del Incoira se sujetarán a los preceptos del estatuto contractual de la Nación y sus entidades descentralizadas y a lo que se disponga en las normas orgánicas y estatutarias de la entidad;

c) Las resoluciones de expropiación de tierras y las que declaren la extinción del dominio privado conforme a la Ley 200 de 1936, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva."

ARTICULO 15. Modificado en relación con la composición de la Junta Directiva, la cual queda integrada de la siguiente forma:

- El Ministro de Agricultura o el Viceministro del Despacho quien la presidirá.
- El Director General del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI.
- El Director del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR de la Presidencia de la República.
- El Director General del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, HIMAT.
- El Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.
- El Gerente General de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
- Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.
- Dos representantes de las organizaciones campesinas.
- Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan.
- Dos representantes de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.
- Un representante del Presidente de la República.

Los demás incisos quedan iguales al proyecto original.

ARTICULO 16. Modificado.

"El Fondo Nacional Agrario es parte integrante de la inversión social que desarrolla el Estado y lo conforman:

1. Los recursos del presupuesto que le aporte la Nación. A partir de la vigencia de la presente ley, destínase al Fondo Nacional Agrario un porcentaje no inferior al 1.3% del presupuesto general de la Nación para cada vigencia, el que se acordará mensualmente en idéntica proporción a los recaudos totales. De estos recursos se destinará anualmente una parte para financiar los créditos de adquisición de tierras y para que el Fondo Agropecuario de Garantías respalde exclusivamente tanto aquéllos como los créditos de producción que se autoricen en favor de los campesinos beneficiarios de la Reforma Agraria.

Los recursos especiales a que se refiere el inciso anterior funcionarán como subcuentas separadas dentro del presupuesto del Instituto y podrán ser administrados a través de una sociedad fiduciaria."

PARAGRAFO. Son de propiedad del Fondo Nacional Agrario los rendimientos financieros provenientes de la administración de los recursos previstos en el inciso anterior y no podrán ser consignados en la Dirección de la Tesorería General de la República.

2. Los bienes que posea a cualquier título a la fecha de vigencia de la presente ley.

3. El producto de los empréstitos que el Gobierno o el Instituto contraten con destino al Fondo o al cumplimiento de las funciones previstas en la ley.

4. Los bonos agrarios que el Gobierno Nacional haya emitido y entregado al Fondo para el cumplimiento de los fines de Reforma Agraria.

5. Las sumas que reciba en pago de las tierras que enajene y de los servicios que preste mediante remuneración.

6. El producto de las tasas de valorización que recaude de acuerdo con las normas respectivas.

7. Las donaciones o auxilios que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales.

8. Los predios rurales que reciba el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por sucesiones intestadas, así como los bienes vacantes que la Ley 75 de 1968 le atribuyó a dicho Instituto.

9. Las propiedades que el Instituto adquiera a cualquier título.

10. Los recursos que los municipios, los departamentos y otras entidades acuerden destinar para programas del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

11. Nuevo. "Los bienes inmuebles rurales vinculados directa o indirectamente a la ejecución de los delitos de narcotráfico y conexos, o que provengan de ellos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1856 de 1989 cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene su decomiso definitivo."

ARTICULO 17. Igual al proyecto inicial.

#### CAPITULO IV

##### Del subsidio, el crédito y los beneficiarios

ARTICULO 18. Modificado.

"Establécese un subsidio para la compra de tierras, en las modalidades y procedimientos que para tal fin se han previsto en esta ley, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del Incoira, que se otorgará por una sola vez al campesino con arreglo a los requisitos que se determinen en este estatuto y en los reglamentos que expida la Junta Directiva."

ARTICULO 19. Modificado. Se aumenta el monto del subsidio para cada beneficiario, del 50 al 60%. Además, el inciso final queda así: "La Junta Directiva fijará para cada región, en salarios mínimos legales mensuales, el tope máximo para el otorgamien-

to del subsidio, tomando en consideración entre otros factores, el valor de la tierra de acuerdo con la información que le suministre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi".

ARTICULO 20. Modificado.

"La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará líneas de crédito individuales y colectivas de largo plazo, con períodos de gracia y condiciones financieras adaptadas a las modalidades de adquisición de tierras reguladas por la presente ley.

Las normas que se expidan para la colocación de los recursos previstos en este artículo deberán contemplar plazos de amortización no inferiores a diez (10) años, bajo el sistema de capitalización de intereses, pero los beneficiarios de los créditos podrán convenir con los intermediarios financieros, modalidades, condiciones o plazos diferentes.

En las reglamentaciones operativas del Fondo Agropecuario de Garantías que dicte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, deberá establecerse la obligación del intermediario financiero de presentar la demanda ejecutiva y la práctica de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, como requisito indispensable para la cancelación del certificado de garantía que suscriba el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y las entidades financieras donde el Estado tenga participación estarán obligadas a destinar anualmente recursos con destino al crédito para la compra de tierras, en los montos y plazos que determine la Comisión de Crédito Agrario.

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda quedarán facultadas para financiar la compra de predios rurales y otorgar créditos de producción agropecuaria, mediante el sistema de unidades de poder adquisitivo constante.

También serán garantizados por el fondo agropecuario de garantías los créditos de producción en sus distintas fases y los de adecuación de tierras que soliciten los adjudicatarios de tierras del Incoira."

ARTICULO 21. Modificado.

"Podrán beneficiarse del subsidio los campesinos mayores de dieciséis (16) años de escasos recursos especificados en la presente ley. Dentro de los criterios de selección que establezca la Junta Directiva para el otorgamiento del subsidio, deberá darse atención preferencial a la situación en que se hallan las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente.

La Junta Directiva establecerá los requisitos que deben cumplir los beneficiarios, indicará los elementos y metodología que permitan determinar la unidad agrícola familiar y señalará la forma en que debe aprobarse el otorgamiento del subsidio para la adquisición de inmuebles rurales.

Los títulos de propiedad de los predios adquiridos mediante el subsidio deberán hacerse conjuntamente a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes cuando a ello hubiere lugar."

ARTICULO 22. Modificado. Se suprime el último inciso del proyecto inicial y se agrega el siguiente párrafo:

"PARAGRAFO. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con la destitución, se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que generen la transmisión del dominio o la posesión de predios adquiridos con subsidio en las que no se protocolice la autorización expresa y escrita del Incoira para llevar a cabo la enajenación, dentro del término previsto en este artículo.

Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención a lo aquí dispuesto."

ARTICULO 23. Modificado. Queda así:

"Establecido por el Instituto que el solicitante reúne los requisitos exigidos y que en consecuencia puede ser beneficiario del subsidio para la adquisición de un inmueble rural, una vez perfeccionado el acuerdo de negociación del predio respectivo entre los campesinos y el propietario, o aceptada la oferta de compra formulada por el Incoira, o inscrita la sentencia de expropiación y recibido el predio por el Instituto, según el caso, se expedirá la certificación que le permita diligenciar el otorgamiento del crédito ante la entidad financiera correspondiente."

#### CAPITULO V

Se modifica su denominación la cual quedará así:

##### Negociación directa de tierras entre campesinos y propietarios

ARTICULO 24. Modificado. Se reemplaza la expresión "zonas de reforma agraria y desarrollo" por "zonas de influencia".

Se suprime en el primer inciso la expresión "mediante la modalidad de crédito y subsidio".

Se suprime en este artículo el último inciso del proyecto inicial, el cual pasa a formar parte del capítulo 4, que regula lo relacionado con el subsidio.

ARTICULO 25. Modificado. Se suprime en el primer inciso la expresión "cuando sea necesario". Así mismo, se cambia la expresión "en consignación", por "en corretaje".

Se suprime la parte final del inciso 3 del proyecto inicial que dice: "si se logra un acuerdo de negociación entre las partes el Incoira entregará a los campesinos seleccionados la constancia de que reúnen los requisitos exigidos a fin de que adelanten ante la entidad correspondiente el trámite del crédito".

Se suprime de este artículo el párrafo del proyecto inicial.

ARTICULO 26. Modificado.

Se reemplaza la expresión "... interesados en la dotación de tierras" por "... interesados en la adjudicación de tierras". Se agrega en el primer inciso la expresión "... siempre que no estuvieren cobijados por las reglas sobre extinción del dominio...".

ARTICULO 27. Se suprime la parte final del inciso primero, que expresa: "... y el Instituto entregará una constancia a los campesinos para que presenten la solicitud de crédito respectiva ante la entidad financiera competente".

## CAPITULO VI

Se modifica la denominación del capítulo el cual quedará así:

**Adquisición de tierras por el Incora**

ARTICULO 28. Se reemplaza la expresión "zonas de reforma agraria" por "zonas de influencia".

"Los motivos de interés social y de utilidad pública para los efectos pertinentes son los definidos en los ordinales 2°, 3° y 5° del artículo 1° del proyecto, y no los definidos en los ordinales 1°, 2° y 4° que aparecen en el proyecto inicial.

Así mismo, se suprime la expresión 'grupos' para quedar solamente 'guerrilleros desmovilizados', en el numeral 2."

ARTICULO 29. Igual al proyecto. El párrafo del proyecto inicial queda reemplazado por el del siguiente tenor:

PARAGRAFO. "Las entidades financieras estarán obligadas a dar al Incora la primera opción de compra de los predios rurales que hayan recibido o reciban a títulos de dación en pago por la liquidación de créditos hipotecarios, o que hubieren adquirido mediante sentencia judicial.

El Incora dispondrá de dos (2) meses para ejercer el derecho de opción privilegiada de adquirirlos, vencido el cual la entidad financiera quedará en libertad para enajenarlos. Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren con violación de lo dispuesto en ésta, y los notarios y Registradores de Instrumentos Públicos no podrán otorgar o inscribir escrituras públicas que generen la transmisión del dominio a terceros, mientras no se notifique la autorización expresa y escrita del Incora, en los casos de desistimiento, o la declaración juramentada del representante legal del intermediario financiero de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando hubiere mediado silencio administrativo positivo".

## CAPITULO VII

**De la expropiación - Causales y procedimiento**

ARTICULO 30. Igual al del proyecto inicial.

## CAPITULO VIII

**Condiciones y forma de pago**

ARTICULO 31. Modificado.

"La forma de pago a los propietarios de los predios que adquieran los campesinos mediante las modalidades de adquisición de tierra previstas en el Capítulo V, será la siguiente:

- El valor del subsidio en bonos agrarios de la Clase A;
- El valor del crédito en dinero efectivo."

ARTICULO 32. Modificado. Su contenido existe actualmente como artículo 31 del proyecto inicial y se le adiciona como párrafo el contenido del artículo 34 del proyecto inicial:

"La forma de pago de los inmuebles rurales que se adquieren a través del procedimiento de adquisición de tierras establecido en el Capítulo VI será la siguiente:

- El 50% del valor del avalúo en bonos agrario de la Clase A;
- El 50% restante en dinero efectivo.

Cuando no hubiere acuerdo de negociación en las reuniones de concertación y el Incora deba adelantar directamente el procedimiento encaminado a lograr la adquisición de un predio, la forma de pago al vendedor será la siguiente:

- El 30% del avalúo en dinero efectivo;
- El 70% del avalúo en bonos agrarios de la Clase B.

PARAGRAFO. El gobierno reglamentará los plazos para el pago de las cantidades que deban reconocerse en dinero efectivo."

ARTICULO 33. Modificado. Corresponde al texto del artículo 32 del proyecto inicial el cual queda así:

"El monto de la indemnización en los procesos de expropiación se pagará en su totalidad en bonos agrarios de la Clase B."

ARTICULO 34. Modificado. Corresponde al artículo 33 del proyecto inicial, el cual queda así:

"Los bonos agrarios son títulos de deuda pública y serán de dos clases:

a) Bonos agrarios de la Clase A, los que tendrán un vencimiento final hasta de cinco (5) años, parcialmente redimibles en vencimientos anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un (1) año después de la fecha de su expedición, libremente negociables y sobre los que se causará y pagará semestralmente un interés no inferior a la DTF para cada período;

b) Bonos agrarios de la Clase B, los que tendrán un vencimiento final superior en dos (2) años al de los de la Clase A, parcialmente redimibles en vencimientos anuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un (1) año después de la fecha de su expedición, libremente negociables y sobre los que se causará y pagará semestralmente un interés inferior al de los de la Clase A.

Los vencimientos, intereses, y otras condiciones serán determinados periódicamente por el Gobierno Nacional.

Los intereses que devenguen los Bonos Agrarios, gozarán de exención de impuestos de renta y complementarios y podrán ser utilizados para el pago de dichos impuestos."

## CAPITULO IX

**Unidades agrícolas familiares y parcelaciones**

ARTICULO 35. Igual al proyecto original.

ARTICULO 36. Igual al proyecto original.

ARTICULO 37. Igual al proyecto original.

ARTICULO 38. Igual al proyecto original.

ARTICULO 39. Igual al proyecto original.

ARTICULO 40. Quedará así:

"En desarrollo de la función que le señala el numeral 12 del artículo 12 de esta ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, deberá ejecutar directamente o mediante contratación con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, cuando la junta directiva lo estime conveniente, la estrategia de gestión empresarial rural para los campesinos beneficiarios de los procesos de adquisición y dotación de tierras y los adjudicatarios de predios baldíos, en la etapa inicial o de despeje del asentamiento, con el fin de habilitarlos para recibir los servicios del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, Sintap.

La gestión empresarial rural es una estrategia de acción institucional orientada a inducir, promover y asesorar el desarrollo integral de las comunidades campesinas beneficiarias de los programas de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, a través de un proceso de participación, capacitación, organización, planificación, producción y comercialización".

ARTICULO 41. Igual al proyecto original.

ARTICULO 42. Igual al proyecto original.

ARTICULO 43. Igual al proyecto original.

ARTICULO 44. Igual al proyecto original.

## CAPITULO X

**Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos**

ARTICULO 45. Igual al proyecto original con excepción de que los numerales 13, 14 y 15 del artículo 12, pasan a ser 14, 15 y 16 del mismo artículo.

ARTICULO 46. Se modifica el inciso 4°, el cual quedará así:

"Los peritos serán de dos (2) designados así:

- Uno (1) en representación del Incora y otro por el Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi'. Si hubiere desacuerdo entre ellos se sorteará un tercero de las listas que para el efecto elaboren ambos institutos. Los tres peritos emitirán por mayoría el experticio definitivo".

ARTICULO 47. Se modifica el inciso primero el cual quedará así:

"Contra las resoluciones del Gerente General del Incora que decidan de fondo los procedimientos que se regulan en este capítulo sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y la acción de la revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente, pero sólo será aceptada por el Consejo de Estado si a ella se acompaña copia de la relación descriptiva prevista en el artículo 48, debidamente firmada y con la constancia de que fue presentada en tiempo oportuno."

ARTICULO 48. Igual al proyecto original.

## CAPITULO XI

**Extinción del dominio sobre tierras incultas**

ARTICULO 49. Modificado, quedará así:

"Establece en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, durante tres (3) años continuos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a la declaratoria de extinción del dominio, cuando a la fecha en que empiece a regir esta ley, hubiere transcurrido un lapso de tres (3) años de inexploración del inmueble, o si dicho término se cumpliera dentro de la vigencia de esta norma.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas que no se refuten poseídas conforme a la Ley 200 de 1936.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria tendrá a su cargo adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado sobre predios rurales según lo previsto en la presente ley."

ARTICULO 50. Se modifica el primer inciso del numeral 3°, el cual quedará así:

"Contra la resolución que declare que sobre un fundo o parte de él se ha extinguido el derecho de dominio privado sólo proceden el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Unica Instancia, según lo previsto en el numeral 8° del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. Durante los quince (15) días siguientes a su ejecutoria permanecerá en suspenso la ejecución de la resolución que dicta el Instituto, con el objeto de que los interesados soliciten en dicho término la revisión de la providencia."

Se modifica el numeral 6, el cual quedará así:

"Cuando se trate de probar explotación de la tierra con ganados, en superficies cubiertas de pastos naturales, será indispensable complementar la prueba con presentación de declaración de renta y patrimonio, contratos de prenda pecuaria celebrados con entidades de crédito, contratos de explotación ganadera, libros de comercio debidamente registrados, o libros de ingreso y egresos llevados conforme a las disposiciones legales, de todo lo cual aparezca con claridad la obtención de renta o la realización de inversiones durante el término fijado para la extinción del dominio."

ARTICULO 51. Se modifica el inciso primero, el cual quedará así:

"Si por razones de interés social y utilidad pública el Instituto estimare necesario tomar posesión de un fundo o de porciones de éste antes de que se haya fallado el proceso judicial de revisión del procedimiento de extinción del dominio, podrá entonces adelan-

tar la expropiación de la propiedad respectiva. El valor de lo expropiado que será determinado por avalúo del IGAC, permanecerá en depósito a la orden del Tribunal competente hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia."

ARTICULO 52. Igual al proyecto original.

ARTICULO 53. Igual al proyecto original.

ARTICULO 54. Modificado; quedará así:

"Para todos los aspectos legales se considerará que no están cobijadas por la regla sobre extinción del dominio, las extensiones que a la fecha de la inspección ocular que se practique de conformidad con el artículo 46 de esta ley, se encuentre económicamente explotadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley 200 de 1936 y de la presente ley o cumpliendo las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

En los juicios de revisión que se sigan ante el Consejo de Estado de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, la inspección judicial que se practique estará encaminada a verificar el estado de explotación que existía, o el incumplimiento que se estableció de las normas del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente y disposiciones que lo complementan, en la fecha de la diligencia de inspección ocular. Por lo tanto, los peritos dictaminarán, en caso de encontrarse una explotación en el fondo, o un estado de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales o del ambiente ajustado a la ley, si estas situaciones son anteriores o por el contrario posteriores al momento de la inspección ocular que se practicó dentro de las diligencias administrativas de extinción del dominio adelantadas por el Instituto.

Si de la inspección judicial y del dictamen pericial se deduce que la explotación económica, o el estado de conservación, mejoramiento y utilización racional, de los recursos naturales renovables y de preservación del ambiente son posteriores a la fecha de la diligencia de inspección ocular que practicó el Instituto, el Consejo de Estado no podrá tener en cuenta esas circunstancias para efectos de decidir sobre la revisión del acto administrativo. Pero el valor de las mejoras posteriores que se acrediten, será pagado por el Incora en la forma establecida en el artículo 31 de esta ley."

ARTICULO 55. Modificado en el siguiente sentido:

Se cambia donde dice "artículo 6° de la Ley 200 de 1936" por "artículo 1° de la Ley 200 de 1936".

ARTICULO 56. Modificado; quedará así:

"Será causal de extinción del derecho de dominio la explotación que se adelante con violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes."

ARTICULO 57. Modificado; quedará así:

"En el evento previsto en el artículo anterior, el procedimiento de extinción del dominio será adelantado oficiosamente por el Instituto, o a solicitud de la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios, o del Director General del ente que ejerza a nivel nacional la autoridad superior en materia ambiental y de Recursos Naturales Renovables, o su delegado."

ARTICULO 58. Modificado; quedará así:

"Hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realicen conductas o se produzcan abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos por normas vigentes, alterando las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto este convenga al interés público."

ARTICULO 59. Modificado; quedará así:

"La extinción del derecho de dominio procederá sobre la totalidad o la porción del terreno afectado por las respectivas conductas o abstenciones nocivas."

ARTICULO 60. Igual al proyecto original.

ARTICULO 61. Igual al proyecto original.

ARTICULO 62. Igual al proyecto original.

## CAPITULO XII Baldíos Nacionales

ARTICULO 63. Se modifica el inciso 3°, el cual quedará así:

"Como regla general el Incora decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, se dedique el terreno a cultivos ilícitos o se demuestre su utilización en actividades subversivas. En firma la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno."

Se modifica el inciso 4°, el cual quedará así:

"No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos sino por ocupación previa, y en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada región del país señale la Junta Directiva."

Se modifica el inciso 8° el cual quedará así:

"Las adjudicaciones de terrenos baldíos podrán comprender también a las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público o tengan funciones de beneficio social, reconocidas por la ley, y en ellas deberá establecerse la reversión del baldío en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el respectivo contrato de explotación de baldíos. La Junta Directiva señalará los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas a que se refiere este inciso, las condiciones para la celebración de los contratos y las obligaciones de los adjudicatarios."

Los demás incisos quedan iguales al proyecto original.

ARTICULO 64. Se suprime la expresión "pobres", y se deja solamente "campesinos de escasos recursos".

ARTICULO 65. Igual al proyecto original, con excepción del inciso 2° donde se reemplaza la expresión "campesinos pobres", por la expresión "campesinos de escasos recursos".

ARTICULO 66. Igual al proyecto original.

ARTICULO 67. Igual al proyecto original.

ARTICULO 68. Igual al proyecto original.

ARTICULO 69. Igual al proyecto original.

ARTICULO 70. Igual al proyecto original.

ARTICULO 71. Igual al proyecto original.

ARTICULO 72. Se modifica el inciso 1°, el cual quedará así:

"El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria queda autorizado para constituir sobre los terrenos baldíos cuya administración se le encomienda, reservas en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos y las que tengan por objeto prevenir asentamiento en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, por razones de orden público o de salvaguardia de los intereses de la economía nacional".

Los demás incisos quedan iguales al proyecto original.

ARTICULO 73. Igual al proyecto original.

ARTICULO 74. Igual al proyecto original.

ARTICULO 75. Igual al proyecto original.

## CAPITULO XIII Colonizaciones

ARTICULO 76. Igual al proyecto original.

ARTICULO 77. Igual al proyecto original.

ARTICULO 78. Se modifica el inciso 2°, el cual quedará así:

"En todas las reglamentaciones que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para el desarrollo de las colonizaciones de que trata esta ley, se incorporarán las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales renovables en la respectiva región y se determinarán de manera prevista las zonas que por sus características especiales no puedan ser objeto de ocupación y explotación."

## CAPITULO XIV Resguardos Indígenas

ARTICULO 79. Igual al proyecto original.

ARTICULO 80. Igual al proyecto original.

ARTICULO 81. Nuevo.

"Las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función ecológica de la propiedad y, en tal virtud, serán objeto de la declaratoria de extinción del derecho de dominio conforme a lo previsto en el capítulo XI de la presente ley y lo establecido en las normas pertinentes de los capítulos 2°, 3° y 5° del título II de la Constitución Política.

Ejecutoriada la providencia que disponga la extinción del derecho de dominio, sus efectos quedarán suspendidos únicamente durante cuatro (4) meses, término durante el cual la comunidad indígena interesada deberá garantizar ante las autoridades competentes la protección, preservación y restauración de los recursos naturales renovables y el ambiente, sin perjuicio de que la comunidad opte por presentar la demanda de revisión ante el Consejo de Estado dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria.

Si al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso anterior se diere cumplimiento a los compromisos correspondientes por parte de la comunidad indígena el Instituto procederá a revocar las resoluciones que hubieren decretado la extinción del derecho de dominio. En caso contrario, o si la sentencia que culmine el proceso de revisión confirma la legalidad de la actuación del Instituto, se procederá a su traslado y reubicación según lo previsto en la Ley 21 de 1991.

Los terrenos que reviertan al patrimonio de la Nación por la causa de extinción del derecho de dominio regulada en este artículo solo podrán ser reconstituidos como resguardos indígenas."

## CAPITULO XV Comités de la Reforma Agraria y Asociación Campesina

ARTICULO 82. Corresponde al artículo 81 del proyecto original y su contenido queda igual.

ARTICULO 83. Corresponde al artículo 82 del proyecto original y su contenido queda igual, sólo que se agrega la expresión "... y desarrollo social campesino" a continuación de "reforma agraria".

ARTICULO 84. Corresponde al artículo 83 del proyecto original y su contenido queda igual.

## CAPITULO XVI Disposiciones Varias

ARTICULO 85. Corresponde al artículo 84 del proyecto original y su contenido queda igual.

ARTICULO 86. Corresponde al artículo 85 del proyecto original y su contenido queda igual.

ARTICULO 87. Corresponde al artículo 86 del proyecto original y su contenido queda igual.

ARTICULO 88. Corresponde al artículo 87 del proyecto original y su contenido queda igual.

ARTICULO 89. Corresponde al artículo 88 del proyecto original y su contenido queda igual.

ARTICULO 90. Corresponde al artículo 89 del proyecto original y su contenido queda igual.

ARTICULO 91. Corresponde al artículo 90 del proyecto original y su contenido queda igual.

ARTICULO 92. Nuevo.

“Además de los fines previstos en el artículo 48 de la presente ley, el Instituto podrá facilitar el acceso de los gremios agropecuarios, los distintos organismos del Estado, la comunidad científica y académica a la información contenida en la relación descriptiva sobre la propiedad rural de los particulares, con el objeto de mejorar la calidad del proceso de toma de decisiones en las materias que les competen.”

ARTICULO 93: Nuevo.

“Para efecto de apoyar las iniciativas de las entidades territoriales en materia de inversión rural o urbana, las entidades, organismos y dependencias nacionales competentes en el respectivo sector, podrán participar técnica y financieramente en la ejecución de los programas y proyectos objeto de cofinanciación, cuando éstos sean de competen-

cia de la Nación. En los proyectos y programas definidos como de competencia local seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 24, numeral 3° del Decreto 2132 de 1992.

ARTICULO 94. Corresponde al artículo 91 del proyecto original y su contenido queda igual.

ARTICULO 95. Corresponde al artículo 92 del proyecto original y su contenido queda igual, sólo que en el numeral 1° se agrega la expresión “...y desarrollo social campesino” a continuación de “reforma agraria”.

ARTICULO 96. Corresponde al artículo 93 del proyecto original y su contenido queda igual.

ARTICULO 97. Corresponde al artículo 94 del proyecto original y su contenido queda así:

“Deróganse las Leyes 34 de 1936, 135 de 1961, 1° de 1968, 4ª de 1973 salvo los artículos 2° y 4°, los artículos 28, 29 y 32 de la Ley 6ª de 1975, la Ley 30 de 1988, los Decretos Extraordinarios 1368 de 1974, y 1127 de 1988 y las demás disposiciones que le sean contrarias a la presente ley.”

ARTICULO 98. Corresponde al artículo 95 del proyecto original y su contenido queda igual.

*Diego Patiño Amariles, Ponente Coordinador; Juan José Chaux Mosquera; Luis Fernando Rincón López, Franco Salazar Buchelli, Edgar Eulises Torres M.*

## PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1992

“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA,

### CAPITULO I Objeto de esta ley

ARTICULO 1o. Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta ley tiene por objeto:

Primero. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.

Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras en las zonas de influencia a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, guerrilleros desmovilizados, mujeres campesinas jefes de hogar y a las comunidades indígenas.

Tercero. Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos, a través de crédito y subsidio directos, en las zonas de influencia.

Cuarto. Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos.

Quinto. Fomentar la adecuada explotación y la utilización social de las aguas y de las tierras rurales aptas para la explotación silvoagropecuaria, y de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización.

Sexto. Acrecer el volumen global de la producción agrícola, ganadera, forestal y acuícola, en armonía con el desarrollo de los otros sectores económicos: aumentar la productividad de las explotaciones y procurar que las aguas y tierras se utilicen de la manera que mejor convenga a su ubicación y características.

Séptimo. Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Social Campesino para lograr su fortalecimiento.

Octavo. Garantizar a la mujer campesina e indígena las condiciones y oportunidades de participación equitativa en los planes, programas y proyectos de desarrollo

agropecuario, propiciando la concertación necesaria para lograr el bienestar y efectiva vinculación al desarrollo de la economía campesina.

PARAGRAFO. Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley.

Las disposiciones de esta ley, y en general las normas que se dicten en materia agraria, tendrán efecto general inmediato de conformidad con lo establecido en la Ley 153 de 1887, salvo las disposiciones expresas en contrario.

### CAPITULO II

#### Del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino

ARTICULO 2o. Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, a prestar los servicios complementarios y aquellas relacionadas con el desarrollo de la economía campesina, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos.

Integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino las entidades oficiales y las del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario que realicen actividades relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, y además las organizaciones campesinas. Los organismos integrantes del sistema deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales.

El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino.

ARTICULO 3o. Es actividad principal dentro del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, la adquisición y adjudicación de tierras para los fines previstos en esta ley y constituyen actividades complementarias las destinadas a coadyuvar o mejorar su explotación, organizar las comunidades rurales, ofrecerles servicios sociales básicos e infraestructura física, crédito, diversificación de cultivos, transferencia de tecnología, comercialización y gestión empresarial.

El Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, Sintap, participará con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino en el proceso de asesoría tecnológica a los campesinos de escasos recursos involucrados en los programas que éste adopte.

ARTICULO 4o. El Incora es el principal responsable de la ejecución de los programas de Reforma Agraria, y en consecuencia llevará a cabo la coordinación de las demás entidades del sistema, con el fin de lograr una colaboración y cooperación integral a los campesinos de escasos recursos para superar sus condiciones de atraso económico y social.

Los municipios y los distritos coordinarán las actividades que les correspondan dentro del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, con las Unidades Seccionales del Incora en cada departamento.

ARTICULO 5o. El Incora podrá delegar esta coordinación en otros organismos del sistema, o en una entidad territorial con capacidad de gestión, los que asumirán por este hecho las facultades asignadas al Instituto.

ARTICULO 6o. Los diferentes organismos que integran el sistema se agruparán en cinco subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí, de manera que la actividad principal reciba en la oportunidad y con la proporción debidas los servicios e infraestructura que la apoyen. La planificación de los organismos del sistema deberán considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas.

Tales subsistemas son:

a) De adquisición y adjudicación de tierra, conformado por los organismos públicos que promuevan o ejecuten programas y proyectos de parcelación;

b) De organización campesina, integrado por las entidades gubernamentales y las agremiaciones privadas legalmente establecidas que promuevan la constitución y operación de organizaciones campesinas;

c) De servicios sociales básicos, infraestructura física y vivienda rural, integrado por los organismos públicos y las entidades no gubernamentales reconocidas por el Gobierno que puedan prestar este tipo de servicios;

d) De transferencia de tecnología, diversificación de cultivos, acopio, comercialización de productos y gestión empresarial, conformado por las entidades públicas y las reconocidas por el Gobierno para el desarrollo de estas actividades;

e) De financiación, en el cual participarán los establecimientos de crédito y demás organismos que realicen operaciones de redescuento y que destinen o puedan asignar recursos para el financiamiento de los objetivos establecidos en el Sistema.

PARAGRAFO. El subsidio a la vivienda social para el sector rural será manejado íntegramente por el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural-DRI, para lo cual su Junta Directiva definirá los mecanismos y el sistema para su operación, tanto en lo relacionado con su esquema de promoción, como con la elegibilidad de proyectos.

Los recursos que el Gobierno Nacional destine para este fin serán manejados por el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural-DRI a través de contratos de carácter fiduciario.

ARTICULO 7o. El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino será dirigido por el Ministerio de Agricultura, el cual estará asistido por el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, cuya función principal será la de apoyar al Ministerio en la formulación de la política y los planes a cargo del sistema en materia de adjudicación de tierras a campesinos de escasos recursos y la ejecución oportuna de las actividades previstas en el artículo anterior.

El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino estará integrado de la siguiente manera:

—El Ministro de Agricultura quien lo presidirá. Esta actuación será indelegable.

—El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro del Despacho, como su delegado.

—El Ministro de Salud Pública o el Viceministro del Despacho, como su delegado.

—El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro del Despacho, como su delegado.

—El Consejero para la Política Social de la Presidencia de la República.

—El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora. Esta actuación será indelegable.

—El Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o la entidad de carácter nacional que lo sustituya.

—El Jefe del Departamento Nacional de Planeación. Esta representación no podrá delegarse.

—El Director General del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural-DRI.

—El Director del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR de la Presidencia de la República.

—Dos representantes de las organizaciones campesinas.

—Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.

—Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan.

—Dos representantes de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.

El Incora ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo.

El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino se reunirá obligatoriamente cada cuatro (4) meses, por convocatoria del Ministro de Agricultura o de la Junta Directiva del Incora, y deberá presentar informes a las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República que conozcan de los asuntos relacionados con el sector agropecuario.

ARTICULO 8o. Con el fin de lograr resultados eficaces en la ejecución de los programas de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, los organismos públicos que integran el sistema deberán incorporar en los respectivos anteproyectos de presupuesto las partidas suficientes para desarrollar las actividades que les correspondan.

Con anterioridad a la fecha de inscripción de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, el Incora enviará a las entidades y organismos que integran el sistema los programas de Reforma Agraria que adelantarán en las respectivas áreas de influencia, en los cuales se determinará la participación que corresponde a cada uno de aquéllos en las actividades complementarias de dichos programas.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, de conformidad con los plazos establecidos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y sus decretos reglamentarios, previa la asignación y comunicación de las cuotas preliminares de gastos de inversión, señalará a cada una de las entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino el porcentaje mínimo que deben destinar a la ejecución de las actividades complementarias, de acuerdo con la programación que el Incora hubiere presentado y sustentado oportunamente.

Una vez surtido el trámite correspondiente a los anteproyectos presupuestales, el Departamento Nacional de Planeación presentará para su verificación y ratificación por el Conpes, el Plan Operativo Anual de Inversiones de las entidades respectivas.

PARAGRAFO. En el presupuesto general de la Nación deberán señalarse de manera explícita los proyectos de cada una de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, conforme a lo establecido en el artículo 346 de la Constitución Política.

ARTICULO 9o. La ejecución de los programas y proyectos de inversión complementaria por parte de las entidades del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino será de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 10. Para el cumplimiento de los fines y la ejecución de las actividades, la Junta Directiva del Incora, determinará periódicamente las zonas donde habrán de adelantarse los programas de reforma agraria.

En la identificación y delimitación de las zonas de influencia se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes indicadores:

—Situación de la demanda manifiesta de tierras.

—Nivel de pobreza de acuerdo con el índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI).

—El grado de concentración de la propiedad.

—El índice de ruralidad de la población.

—Las posibilidades financieras y operativas del Incora.

En cualquier tiempo el Incora podrá revisar y evaluar la situación en que se hallan sus zonas de influencia y el grado de avance de los programas en cada una de ellas, con el objeto de aumentar o disminuir el número de las que se hubieren establecido.

El Instituto se abstendrá de iniciar procedimientos de adquisición de tierras mediante negociación voluntaria o expropiación, o de apoyar los que promuevan los campesinos cuando se refieran a predios rurales invadidos, ocupados de hecho o cuya posesión estuviere perturbada por medio de violencia.

### CAPITULO III

#### Del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria

ARTICULO 11. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, creado por la Ley 135 de 1961, continuará funcionando como un establecimiento público descentralizado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura, su domicilio será la ciudad de Santafé de Bogotá y tendrá duración indefinida.

ARTICULO 12. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

1. Coordinar, con arreglo a las directrices que señale el Ministerio de Agricultura, las actividades que deben cumplir los organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino.

2. Adelantar una estrecha relación interinstitucional con el subsistema de financiación a fin de facilitar el acceso al crédito por los campesinos de escasos recursos beneficiarios del subsidio directo para la compra de tierras.

3. Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras que ellos promuevan a través de los mecanismos previstos en los numerales 5º, 6º y 7º de este artículo.

4. Administrar el Fondo Nacional Agrario.

5. Prestar asesoría técnica y jurídica a los beneficiarios en los procesos de adquisición de tierras, cuando éstos obren mediante las modalidades de negociación directa, servicios de inmobiliaria y las reuniones de concertación.

6. Establecer servicios de inmobiliarias regionales de predios rurales, con el fin de facilitar a los campesinos de escasos recursos y a los minifundistas el acceso a la adquisición de tierras con subsidio. En desarrollo de esta función, podrá recibir predios rurales en corretaje para ofrecerlos en venta a los campesinos.

7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, guerrilleros desmovilizados, mujeres campesinas, jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

8. Determinar las zonas de influencia en las cuales deben cumplirse los programas a su cargo y ejecutarlos conforme a los procedimientos respectivos.

9. Realizar directamente programas de adquisición de tierras en las zonas de influencia, mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen voluntariamente en la forma prevista en esta Ley. Para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, comunidades indígenas, guerrilleros desmovilizados, habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas, jefes de hogar, o solas por causa de violencia, abandono o viudez y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.

10. Ordenar y adelantar la expropiación de los predios y mejoras de propiedad privada, o las que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, cuando realice directamente los procedimientos de adquisición.

11. Promover la acción de las entidades públicas que prestan servicios de capacitación, asistencia técnica agrícola, empresarial, adecuación de tierras, vías, servicios públicos y otros necesarios para lograr el desarrollo rural campesino, como una estrategia orientada a transformar las condiciones de producción de los campesinos.

12. Ejecutar programas de capacitación para la gestión empresarial rural en sus zonas de influencia, o contratarla con organismos departamentales o municipales o con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, cuando así lo determine la Junta Directiva.

13. Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva.

14. Ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado.

15. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.

16. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación, de las de los particulares.

17. Cooperar con las entidades competentes en la vigilancia, conservación y restablecimiento de los recursos naturales.

18. Estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades.

19. Cofinanciar con las entidades territoriales programas de titulación de baldíos nacionales, cuando les delegue esa función conforme a las disposiciones de la presente Ley.

20. Promover la organización y capacitación de los beneficiarios de reforma agraria, destinando anualmente parte de su presupuesto para un Fondo de Capacitación y Promoción Campesina, que funcionará como cuenta separada dentro del presupuesto del Instituto.

El Incora contratará los servicios de apoyo con sujeción a los reglamentos que expida la Junta Directiva.

21. Autorizar, en casos especiales que reglamentará la Junta Directiva, la iniciación de los procedimientos de adquisición de predios rurales invadidos, ocupados de hecho o cuya posesión estuviere perturbada por medio de violencia, cuando habiendo obtenido el propietario sentencia judicial favorable y definitiva no pudieren ejecutarse las medidas de lanzamiento o desalojo de los invasores u ocupantes, o si persistieren las perturbaciones a la propiedad en cualquier forma.

22. Autorizar la adjudicación de tierras en favor de los profesionales y expertos de las ciencias agropecuarias que demuestren que sus ingresos provienen principalmente de las actividades propias de la respectiva profesión. La Junta Directiva determinará mediante reglamentos los requisitos y obligaciones de los beneficiarios, las condiciones de pago y el régimen de adjudicación de las unidades agrícolas correspondientes.

ARTICULO 13. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá delegar en otros organismos de derecho público funciones de las que le estén encomendadas, cuando ello le pareciere conveniente para asegurar la mejor ejecución de sus atribuciones.

La delegación de las funciones del Instituto requiere la aprobación de la Junta Directiva, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura. En virtud de la delegación que de una de sus funciones haga el Instituto, la entidad delegataria adquiere las facultades y poderes que en relación con ella le atribuye la presente Ley al Incora y queda sometida a los requisitos y formalidades prescritos para éste.

El Instituto podrá reasumir, en cualquier momento, las funciones que hubiere delegado con los mismos requisitos que este artículo exige para su delegación. Esta protestad no rige, sin embargo, para aquellos casos en que hubieren mediado estipulaciones contractuales entre el Instituto y la entidad delegataria, los cuales se regirán por los términos del respectivo contrato.

ARTICULO 14. Los estatutos internos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, regirán las actividades, facultades y deberes de sus distintos órganos. Los estatutos podrán ser reformados en cualquier tiempo por la Junta Directiva, con la aprobación del Gobierno y deberán elevarse a escritura pública una vez expedida la referida aprobación.

En los estatutos internos del Incora deberá incluirse lo que se dispone en las reglas siguientes:

a) A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Instituto se le podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por la presente Ley;

b) Los actos o contratos que tengan por objeto la adquisición o enajenación de inmuebles rurales y cuya cuantía exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales, o en los que no hubiere oferta de venta voluntaria por el propietario, requerirán la aprobación previa de la Junta Directiva.

Cuando se trate de la expedición de otros actos, o la celebración de contratos administrativos o de derecho privado, las atribuciones de la Junta Directiva o del Gerente General del Incora se sujetarán a los preceptos del estatuto contractual de la Nación y sus entidades descentralizadas y a lo que se disponga en las normas orgánicas y estatutarias de la entidad;

c) Las resoluciones de expropiación de tierras y las que declaren la extinción del dominio privado conforme a la Ley 200 de 1936, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva.

ARTICULO 15. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, será dirigido por una Junta Directiva y administrado por un Gerente General y tendrá el personal que señale el Gobierno.

La Junta Directiva del Instituto tendrá los siguientes miembros:

—El Ministro de Agricultura o el Viceministro del Despacho, quien la presidirá.

—El Director General del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI.

—El Director del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR de la Presidencia de la República.

—El Director General del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat.

—El Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

—El Gerente General de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

—Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.

—Dos representantes de las organizaciones campesinas.

—Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan.

—Dos representantes de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.

—Un representante del Presidente de la República.

El Gobierno Nacional reglamentará la elección y participación de los representantes de las organizaciones campesinas y de los gremios de la producción ante la Junta Directiva.

De manera general la Junta Directiva tendrá a su cargo la responsabilidad de dirigir y orientar el cumplimiento de los objetivos que la presente Ley atribuye al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria conforme a la política y los planes que formule el Ministerio de Agricultura.

El Gerente General del Instituto será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

Los órganos de dirección y administración del Instituto estarán asistidos por un Comité Consultivo Nacional y Comités Consultivos Regionales de la Reforma Agraria, cuyas funciones establecerá el reglamento.

ARTICULO 16. El Fondo Nacional Agrario es parte integrante de la inversión social que desarrolla el Estado y lo conforman:

1. Los recursos del presupuesto que le aporte la Nación. A partir de la vigencia de la presente Ley, destínase al Fondo Nacional Agrario un porcentaje no inferior al 1.3% del presupuesto general de la Nación para cada vigencia, el que se acordará mensualmente en idéntica proporción a los recaudos totales. De estos recursos se destinará anualmente una parte para financiar los créditos de adquisición de tierras y para que el Fondo Agropecuario de Garantías respalde exclusivamente tanto aquellos como los créditos de producción que se autoricen en favor de los campesinos beneficiarios de la Reforma Agraria.

Los recursos especiales a que se refiere el inciso anterior funcionarán como subcuentas separadas dentro del presupuesto del Instituto y podrán ser administrados a través de una sociedad fiduciaria.

PARAGRAFO. Son de propiedad del Fondo Nacional Agrario los rendimientos financieros provenientes de la administración de los recursos previstos en el inciso anterior y no podrán ser consignados en la Dirección de la Tesorería General de la República.

2. Los bienes que posea a cualquier título a la fecha de vigencia de la presente Ley.

3. El producto de los empréstitos que el Gobierno o el Instituto contraten con destino al Fondo o al cumplimiento de las funciones previstas en la Ley.

Los empréstitos que contrate directamente el Instituto gozarán de la garantía de la Nación.

4. Los bonos agrarios que el Gobierno Nacional haya emitido y entregado al Fondo para el cumplimiento de los fines de reforma agraria.

5. Las sumas que reciba en pago de las tierras que enajene y de los servicios que preste mediante remuneración.

6. El producto de las tasas de valorización que recaude de acuerdo con las normas respectivas.

7. Las donaciones o auxilios que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales.

8. Los predios rurales que reciba el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por sucesiones intestadas, así como los bienes vacantes que la Ley 75 de 1968 le atribuyó a dicho Instituto.

9. Las propiedades que el Instituto adquiera a cualquier título.

10. Los recursos que los municipios, los departamentos y otras entidades acuerden destinar para programas del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

11. Los bienes inmuebles rurales vinculados directa o indirectamente a la ejecución de los delitos de narcotráfico y conexos, o que provengan de ellos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1856 de 1989 cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene su decomiso definitivo.

ARTICULO 17. Los fondos o bienes que ingresen al Fondo Nacional Agrario se considerarán desde ese momento como patrimonio propio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y su destinación no podrá ser cambiada por el Gobierno.

El Instituto podrá donar parte de sus fondos o bienes en favor de otras entidades de derecho público, cuando delegue en ellas alguna de las atribuciones que se le confieren por la presente Ley.

#### CAPITULO IV

##### Del subsidio, el crédito y los beneficiarios

ARTICULO 18. Establécese un subsidio para la compra de tierras en las modalidades y procedimientos que para tal fin se han previsto en esta ley, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del Incora, que se otorgará por una sola vez al campesino con arreglo a los requisitos que se determinan en este estatuto y los reglamentos de la Junta Directiva.

ARTICULO 19. El subsidio a que se refiere este Capítulo será administrado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o por intermedio de fiducia.

El monto para cada beneficiario del subsidio será hasta del 60% del valor de la Unidad Agrícola Familiar que para cada zona determine el Instituto.

Cuando se trate de compra de tierras para beneficiar a campesinos minifundistas, el subsidio no podrá exceder del 60% del valor que haga falta para completar el correspondiente al de una UAF, según el establecido por el Incora para cada zona.

La Junta Directiva fijará para cada región, en salarios mínimos mensuales legales, el tope máximo para el otorgamiento del subsidio, tomando en consideración, entre otros factores, el valor de la tierra, de acuerdo con la información que le suministre el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

ARTICULO 20. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará líneas de crédito individuales y colectivas de largo plazo, con períodos de gracia y condiciones financieras adaptadas a las modalidades de adquisición de tierras reguladas por la presente ley.

Las normas que se expidan para la colocación de los recursos previstos en este artículo deberán contemplar plazos de amortización no inferiores a diez (10) años, bajo el sistema de capitalización de intereses, pero los beneficiarios de los créditos podrán convenir con los intermediarios financieros modalidades, condiciones o plazos diferentes.

En las reglamentaciones operativas del Fondo Agropecuario de Garantías que dicte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, deberá establecerse la obligación del intermediario financiero de presentar la demanda ejecutiva y la práctica de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, como requisito indispensable para la cancelación del certificado de garantía que suscriba el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y las entidades financieras donde el Estado tenga participación estarán obligadas a destinar anualmente recursos con destino al crédito para la compra de tierras, en los montos y plazos que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda quedan facultadas para financiar la compra de predios rurales y otorgar créditos para la producción agropecuaria, mediante el sistema de unidades de poder adquisitivo constante.

También serán garantizados por el Fondo Agropecuario de Garantías los créditos de producción en sus distintas fases y los de adecuación de tierras que soliciten los adjudicatarios de tierras del Incora.

**ARTICULO 21.** Podrán beneficiarse del subsidio los campesinos mayores de dieciséis (16) años de escasos recursos especificados en la presente ley. Dentro de los criterios de selección que establezca la Junta Directiva para el otorgamiento del subsidio, deberá darse atención preferencial a la situación en que se hallan las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente.

La Junta Directiva establecerá los requisitos que deben cumplir los beneficiarios, indicará los elementos y metodología que permitan determinar la Unidad Agrícola Familiar y señalará la forma en que debe aprobarse el otorgamiento del subsidio para la adquisición de inmuebles rurales.

Los títulos de propiedad de los predios adquiridos mediante el subsidio deberán hacerse conjuntamente a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes cuando a ello hubiere lugar.

**ARTICULO 22.** El beneficiario del subsidio deberá restituirlo al Incora, reajustado a su valor presente, en los casos en que enajene o arriende el terreno adquirido con el subsidio dentro de los diez (10) años siguientes a su otorgamiento sin la autorización expresa del Incora, o si se estableciere que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos exigidos para la asignación del subsidio.

En las escrituras de adquisición de predios en los cuales el comprador haya obtenido un subsidio por parte del Estado se anotará esta circunstancia, así como la obligación del propietario de adelantar directamente su explotación. Quien transfiera sin autorización expresa del Instituto la propiedad, posesión o tenencia de una parcela adquirida mediante subsidio, no podrá ser beneficiario de los programas de Reforma Agraria, el nuevo adquirente o cesionario será considerado poseedor de mala fe y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido en el predio.

El subsidio de tierras previsto en este Capítulo no es incompatible con otra clase de subsidios que en favor de los campesinos de escasos recursos se establezcan.

**PARÁGRAFO.** Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con la destitución, se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que generen la transmisión del dominio o la posesión de predios adquiridos con subsidio en las que no se protocolice la autorización expresa y escrita del Incora para llevar a cabo la enajenación, dentro del término previsto en este artículo.

Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención a lo aquí dispuesto.

**ARTICULO 23.** Establecido por el Instituto que el solicitante reúne los requisitos exigidos y que en consecuencia puede ser beneficiario del subsidio para la adquisición de un inmueble rural, una vez perfeccionado el acuerdo de negociación del predio respectivo entre los campesinos y el propietario, o aceptada la oferta de compra formulada por el Incora, o inscrita la sentencia de expropiación y recibido el predio por el Instituto, según el caso, se expedirá la certificación que le permita diligenciar el otorgamiento del crédito ante la entidad financiera correspondiente.

#### CAPITULO V Negociación directa de tierras entre campesinos y propietarios

**ARTICULO 24.** En las zonas de influencia los campesinos interesados en la adquisición de tierras adelantarán individual o conjuntamente y en coordinación con las oficinas regionales del Incora, el proceso encaminado a obtener un acuerdo directo de negociación con los propietarios, observando las siguientes reglas:

1. Los campesinos que tengan interés en un determinado predio, informarán a la oficina regional del Incora correspondiente sobre sus características generales y las posibles condiciones de su negociación.

2. Los funcionarios del Instituto practicarán una visita al predio con el fin de establecer su aptitud agrológica y si reúne los requisitos que les permitan a los campesinos interesados adquirirlo y explotarlo en condiciones favorables y de rentabilidad.

3. Si el concepto es favorable, se solicitará al propietario los documentos relacionados con la tradición del inmueble, así como la información adicional necesaria para determinar si el predio se ajusta a los requisitos que establezca el Instituto.

4. Finalmente, el Instituto verificará si los campesinos interesados en la compra directa de las tierras reúnen los requisitos que se señalen para ser beneficiarios de los programas de adjudicación, así como los contemplados para el otorgamiento del crédito.

**ARTICULO 25.** El Incora establecerá oficinas inmobiliarias de predios rurales que obren como corredores en la enajenación de predios aptos para el cumplimiento de los

programas de Reforma Agraria. En tal virtud, las oficinas regionales del Incora recibirán en corretaje los inmuebles que ofrezcan en venta voluntaria sus propietarios y procederán en la forma señalada en el artículo anterior para determinar su aptitud y las condiciones generales de la compra.

El Instituto dará a conocer a los campesinos inscritos en las Regionales los predios que sean ofrecidos en venta por los particulares, así como las condiciones de negociación propuestas.

Si un grupo de aquéllos muestra interés en relación con los predios sobre los cuales existe concepto favorable del Instituto, éste perfeccionará los trámites para el corretaje de las tierras y las ofrecerá en venta.

**ARTICULO 26.** El Instituto convocará a reuniones de concertación a través del mecanismo de los Comités Municipales de Concertación en las que participarán representantes de los campesinos interesados en la adjudicación de tierras y los propietarios que hayan manifestado su voluntad de negociar sus predios, o los hubieren ofrecido en venta al Instituto. Adicionalmente se procurará la asistencia de propietarios de fundos ociosos o deficientemente explotados, siempre que no estuvieren cobijados por las reglas sobre extinción del dominio, en los cuales el Incora o los campesinos de la región hayan mostrado interés en su adquisición. También participarán los Alcaldes de los municipios correspondientes y los representantes de las entidades nacionales del sector agropecuario vinculadas a la región.

En estas reuniones se analizarán las diferentes propuestas de venta de predios presentadas al Instituto en la región y las condiciones generales para su negociación. De todo lo tratado se dejará constancia en actas, que constituirán prueba de las ofertas de venta hechas por los propietarios, así como de las propuestas de compra de los campesinos.

**ARTICULO 27.** Si como consecuencia de las reuniones de que trata el artículo anterior las partes interesadas acuerdan alguna negociación, procederán a formalizarla mediante la suscripción de los documentos previstos para la compraventa de inmuebles rurales.

Si no se obtienen acuerdos de negociación respecto de los predios, el acta donde conste el desacuerdo será remitida a la Junta Directiva del Instituto para que ésta determine si hay lugar a decretar la expropiación, o se dispone adelantar el procedimiento de negociación directa regulado en el Capítulo VI de la presente ley.

#### CAPITULO VI Adquisición de tierras por el Incora

**ARTICULO 28.** Son motivos de interés social y de utilidad pública para la adquisición y expropiación de bienes rurales de propiedad privada, o los que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público que se hallaren situados en las zonas de influencia, los definidos en los ordinales segundo, tercero y quinto del artículo 1° de la presente ley.

En consecuencia, podrá el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, adquirir directamente mediante negociación voluntaria tierras o mejoras, o decretar su expropiación, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, en los siguientes casos:

1. Para las comunidades indígenas que no las posean, cuando la superficie donde estuvieren establecidas fuere insuficiente, o para recuperar las áreas de resguardo que estuvieren ocupadas por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

2. En beneficio de los guerrilleros desmovilizados que se encuentren incorporados en un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, con el propósito de facilitar su reinserción a la vida normal del país.

3. Con el objeto de reubicar a los propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.

4. Dotar de tierras a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevinientes.

5. Para dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, minifundistas, las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se hallen en estado de desprotección económica y social por causa de la violencia, el abandono y la viudez, cuando no hubiere acuerdo de negociación en las reuniones de concertación en los casos que determine la Junta Directiva.

**ARTICULO 29.** Cuando se trate de los programas previstos en el artículo anterior, para la adquisición de los predios respectivos el Instituto se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Con base en la programación que se señale anualmente, el Instituto practicará las diligencias que considere necesarias para la identificación, aptitud y valoración de los predios rurales correspondientes.

2. El precio máximo de negociación será el fijado en el avalúo que para tal fin realice el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", de acuerdo con las normas técnicas que expida el Consejo Directivo de esta entidad.

3. El Incora formulará oferta de compra a los propietarios del predio mediante oficio que será entregado personalmente, o en su defecto le será enviado por correo certificado a la dirección que aparezca registrada en el expediente o en el directorio telefónico. Si no pudiese comunicarse la oferta en la forma prevista, se entregará a cualquier persona que se hallare en el predio, o se oficiará a la Alcaldía del lugar de ubicación del inmueble, mediante telegrama que contenga los elementos esenciales de la oferta para que se fije en lugar visible al público durante cinco (5) días, contados a partir de su recepción, con lo cual quedará perfeccionado el aviso y surtirá efectos ante los demás titulares de derechos reales constituidos sobre el inmueble.

La oferta de compra deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya efectuado la comunicación.

4. El propietario dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que quede perfeccionada la comunicación, para aceptarla o rechazarla. Dentro del mismo término podrá objetar el avalúo por error grave o cuando hubiere sido expedido con antelación superior a un año.

5. Si hubiere acuerdo respecto de la oferta de compra, se celebrará un contrato de compraventa que deberá perfeccionarse mediante escritura pública en un término no superior a dos meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra cuando no manifiesta su aceptación expresa dentro del término previsto para contestarla. También se entiende rechazada la oferta cuando su aceptación sea condicionada, salvo que el Incora considere atendible la contrapropuesta de negociación, o el propietario no suscriba la promesa de compraventa o la escritura que perfeccione la enajenación dentro de los plazos previstos.

6. Agotada la etapa de negociación directa conforme a lo contemplado en el inciso anterior, mediante resolución motivada el Gerente General del Instituto ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él, conforme al procedimiento previsto en el Capítulo VII.

**PARAGRAFO.** Las entidades financieras estarán obligadas a dar al Incora la primera opción de compra de los predios rurales que hayan recibido o reciban a título de dación en pago por la liquidación de créditos hipotecarios, o que hubieren adquirido mediante sentencia judicial.

El Incora dispondrá de dos (2) meses para ejercer el derecho de opción privilegiada de adquirirlos, vencido el cual la entidad financiera quedará en libertad para enajenarlos. Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren con violación de lo dispuesto en esta norma, y los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos no podrán otorgar e inscribir escrituras públicas que generen la transmisión del dominio a terceros, mientras no se protocolice la autorización expresa y escrita del Incora, en los casos de desistimiento, o la declaración juramentada del representante legal del intermediario financiero de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando hubiere mediado silencio administrativo positivo.

## CAPITULO VII

### De la expropiación - Causales y procedimiento

**ARTICULO 30.** Si el propietario no acepta expresamente la oferta de compra, o se presumiere su rechazo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, se entenderá agotada la etapa de enajenación voluntaria y se adelantarán los trámites para la expropiación de la siguiente manera:

1. El Gerente General del Instituto, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él.

Esta resolución será notificada en la forma prevista por los artículos 44 y 48 del Código Contencioso Administrativo. Contra la providencia que ordena la expropiación sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes al surtimiento de la notificación. Transcurrido un mes sin que el Instituto hubiere resuelto el recurso, o presentare demanda de expropiación, se entenderá negada la reposición, quedará ejecutoriado el acto recurrido y, en consecuencia, no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto del recurso.

Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación, que no será susceptible de suspensión provisional no procederá ninguna acción contencioso-administrativa, pero podrá impugnarse su legalidad dentro del proceso de expropiación con arreglo a los procedimientos que la presente ley establece.

2. Ejecutoriada la resolución de expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes el Instituto presentará la demanda correspondiente ante el Tribunal Administrativo que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el inmueble.

Si el Instituto no presentare la demanda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución de expropiación, caducará la acción.

A la demanda deberán acompañarse, además de los anexos previstos por la ley, la resolución de expropiación y sus contancias de notificación; el avalúo comercial del predio en los casos a que hubiere lugar; copia auténtica del acta de la reunión de concertación en la que conste el desacuerdo, y de los documentos que acrediten haberse surtido la etapa de enajenación voluntaria.

Cuando se demande la expropiación de la porción de un predio, a la demanda deberá acompañarse la descripción por sus linderos y cabida de la parte del inmueble que se pretende expropiar, y un plano elaborado por el Instituto, del globo de mayor extensión, dentro del cual se precise la porción afectada por el decreto de expropiación.

En lo demás, la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 75 a 79, 81 y 451 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el auto admisorio de la demanda el Tribunal decidirá definitivamente sobre la competencia para conocer del proceso y si advierte que no es competente rechazará *in limine* la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Así mismo, el momento de resolver sobre la admisión de la demanda el Tribunal, examinará si concurre alguna de las circunstancias de que tratan los numerales 6, 7 y 9 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, procederá de la manera siguiente:

a) En los eventos previstos por los numerales 6 y 7 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, señalará las pruebas faltantes sobre la calidad del citado o citados, o los defectos de que adolezca la demanda, para que la entidad demandante los aporte o subsane, según sea el caso, en el término de 5 días, y si no lo hiciera la rechazará y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose;

b) En el caso previsto por el numeral 9° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 83 del mismo código, sin perjuicio de aplicación al procedimiento de expropiación de lo dispuesto por el artículo 401 del citado estatuto procesal.

Contra el auto admisorio de la demanda o contra el que la inadmite o rechace procederá únicamente el recurso de reposición.

4. La demanda se notificará a los demandados determinados y conocidos por el procedimiento previsto por el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

Para notificar a terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de la expropiación, en el auto admisorio de la demanda se ordenará su emplazamiento mediante edicto que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región donde se encuentre el bien, para que comparezcan al proceso a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, transcurridos los cuales se entenderá surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas a las que se les designará curador *ad litem*, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, siendo de forzosa aceptación.

El edicto deberá expresar además del hecho de la expropiación demandada por el Instituto, la identificación del bien, el llamamiento de quienes se crean con derecho para concurrir al proceso, y el plazo para hacerlo. El edicto se fijará por el término de cinco días en un lugar visible de la secretaría del mismo Tribunal.

Las personas que concurren al proceso en virtud del emplazamiento, podrán proponer los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que aquel quede surtido. Las que se presenten posteriormente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

De la demanda se dará traslado al demandado por diez (10) días para que proponga los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente ley.

5. Sin perjuicio de la impugnación de que trata el numeral 11 del presente artículo, en el proceso de expropiación no será admisible ninguna excepción perentoria o previa, salvo la de inexistencia, incapacidad, o indebida representación del demandante o del demandado, la cual deberá proponerse por escrito separado dentro del término del traslado de la demanda y se tramitará como incidente, conforme al procedimiento establecido por los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil, salvo que el Instituto al reformar la demanda, subsane el defecto, en cuyo caso el Tribunal mediante auto dará por terminado el incidente y ordenará proseguir el proceso sin lugar a nuevo traslado.

No podrán ser alegadas como causal de nulidad las circunstancias de que tratan los numerales 1, 2, 6, 7 y 9 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no hubiere interpuesto contra él auto admisorio de la demanda recurso de reposición en que hubiere alegado la concurrencia de alguna de ellas. Tampoco podrán alegarse como causal de nulidad los hechos que constituyen las excepciones previas a que se refieren los numerales 4 y 5 del artículo 97 del mismo código, si no hubiere sido propuesta en la oportunidad de que trata el inciso precedente. En todo caso, el Tribunal, antes de dictar sentencia podrá subsanar todos los vicios que advierta en el respectivo proceso para precaver cualquier nulidad y evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria.

En caso de que prospere el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto admisorio de la demanda, respecto a lo resuelto sobre las circunstancias de que tratan los numerales 6, 7 y 9 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal declarará inadmisibles la demanda y procederá como se indica en el inciso 2 del numeral 8 del presente artículo, y si el Instituto subsana los defectos dentro del término previsto, la admitirá mediante auto que no es susceptible de ningún recurso sin que haya lugar a nuevo traslado: en caso contrario la rechazará.

6. Si el demandado se allanare a la expropiación dentro del término del traslado de la demanda, el Tribunal dictará de plano sentencia, en que decretará la expropiación del inmueble sin condena en costas al demandado.

7. El Instituto, por razones de apremio y urgencia tendientes a asegurar la satisfacción y prevalencia del interés público o social, previa calificación de las mismas por la Junta Directiva, podrá solicitar al Tribunal que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada al Instituto del inmueble cuya expropiación se demanda, si acreditare haber consignado a órdenes del respectivo Tribunal, en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, una suma equivalente al 30% del avalúo comercial practicado en la etapa de negociación directa, o del menor precio que figure en el acta definitiva de la reunión de concertación, y acompañar al escrito de la demanda los títulos de garantía del pago del saldo del valor del bien, conforme al mismo avalúo.

Cuando se trate de un predio cuyo valor no exceda de 500 salarios mínimos mensuales, el Instituto deberá acreditar la consignación a órdenes del Tribunal de una suma equivalente al 100% del valor del bien, conforme al avalúo practicado en la etapa de negociación directa, o del menor precio que figure en el acta definitiva de la reunión de concertación.

Dentro del término del traslado de la demanda, el demandado podrá solicitar la fijación de los plazos de que trata el inciso 2 del numeral 14 del presente artículo, a menos que el Instituto lo haya hecho en la demanda.

8. Dentro del término del traslado de la demanda y mediante incidente que se tramitará en la forma indicada por el Capítulo 1° del Título 11 del Libro 2° del Código de Procedimiento Civil, podrá el demandado oponerse a la expropiación e impugnar la legalidad, invocando contra la resolución que la decretó las causales de nulidad establecidas por el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. El escrito que proponga el incidente deberá contener la expresión de lo que se impugna, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a la impugnación, la indicación de las normas violadas y la aplicación clara y precisa del concepto de su violación.

Los vicios de forma del acto impugnado no serán alegables como causal de nulidad si no se hubieren invocado en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de expropiación en la vía gubernativa.

No será admisible y el Tribunal rechazará de plano la impugnación o el control de legalidad, de las razones de conveniencia y oportunidad de la expropiación.

9. En el incidente de impugnación el Tribunal rechazará *in limine* toda prueba que no tienda, directa o inequívocamente, a demostrar la nulidad de la resolución que decretó la expropiación, por violación de la legalidad objetiva.

El término probatorio será de diez (10) días, si hubiere pruebas que practicar que no hayan sido aportadas con el escrito de impugnación únicamente podrá ser prorrogado por diez (10) días más para la práctica de pruebas decretadas de oficio.

Las pruebas que se practiquen mediante comisionado, tendrán prioridad sobre cualquier otra diligencia. El juez comisionado que dilatare la práctica de una prueba en

un juicio de expropiación incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada con la destitución.

10. Vencido el término probatorio, se ordenará dar un traslado común por tres días a las partes para que formulen sus alegatos por escrito, al término del cual el proceso entrará al despacho para sentencia.

Si no hubieren pruebas que practicar, el traslado para alegar será de tres (3) días, en cuyo caso el magistrado sustanciador dispondrá de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del traslado, para registrar el proyecto de sentencia.

11. El proyecto de sentencia que decida la impugnación deberá ser registrado dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispongan las partes para alegar. Precluido el término para registrar el proyecto sin que el magistrado sustanciador lo hubiere hecho, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, el proceso pasará al magistrado siguiente para que en el término de cinco (5) días registre el proyecto de sentencia.

12. Registrado el proyecto de sentencia, el Tribunal dispondrá de veinte (20) días para decidir sobre la legalidad del acto impugnado y dictará sentencia.

En caso de que la impugnación sea decidida favorablemente al impugnante, el Tribunal dictará sentencia en la que declarará la nulidad del acto administrativo expropiatorio, se abstendrá de decidir sobre la expropiación y ordenará la devolución y desglose de todos los documentos del Instituto para que dentro de los veinte (20) días siguientes, reanude la actuación a partir de la ocurrencia de los hechos o circunstancias que hubieren viciado la legalidad del acto administrativo que decretó la expropiación, si ello fuere posible.

El Tribunal, al momento de resolver el incidente de impugnación, deberá decidir simultáneamente sobre las excepciones previas de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si hubieren sido propuestas. Precluida la oportunidad para intentar los incidentes de excepción previa e impugnación sin que el demandado hubiere propuesto alguno de ellos, o mediare su rechazo, o hubiere vencido el término para decidir, el Tribunal dictará sentencia, y si ordena la expropiación, decretará el avalúo del predio y procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia que ordene la expropiación, una vez en firme producirá efectos *erga omnes* y el Tribunal ordenará su protocolización en una notaría y su inscripción en el competente registro. Constituirá causal de mala conducta del magistrado sustanciador, o de los magistrados del Tribunal y del Consejo de Estado, según sea el caso, que será sancionada con la destitución, la inobservancia de los términos preclusivos establecidos por la presente ley para surtir y decidir los incidentes y para dictar sentencia.

13. Las providencias del proceso de expropiación son únicamente susceptibles del recurso de reposición, con excepción de la sentencia, del auto que deniegue la apertura a prueba o la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente y del auto que resuelva la liquidación de condenas, que serán apelables ante el Consejo de Estado, sin perjuicio de la consulta de que trata el artículo 184 del Código de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia que deniegue la expropiación o se abstenga de decretarla es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.

El auto que resuelva la liquidación de condenas será apelable en el efecto diferido pero el recurrente no podrá pedir que se le conceda en el efecto devolutivo. El que deniegue la apertura a prueba de la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente será apelable en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que decida el proceso de expropiación, no procederán los recursos extraordinarios de revisión y anulación.

14. En la sentencia que resuelva el incidente de impugnación desfavorablemente a las pretensiones del impugnante, invocadas contra la legalidad del acto administrativo expropiatorio, se ordenará la entrega anticipada del inmueble al Instituto cuando el Instituto lo haya solicitado y acredite haber consignado a órdenes del respectivo Tribunal, en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, una suma igual al último avalúo catastral del inmueble más un 50% o haya constituido póliza de compañía de seguros por el mismo valor, para garantizar el pago de la indemnización. No serán admisibles oposiciones a la entrega anticipada del inmueble por parte del demandado. Las oposiciones de terceros se registrarán por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal podrá, a solicitud del Instituto o del demandado, o de tenedores o poseedores que sumariamente acrediten su derecho al momento de la diligencia de entrega material del bien, fijar a estos últimos, por una sola vez, plazos para la recolección de las cosechas pendientes y el traslado de maquinarias, bienes muebles y semovientes que se hallaren en el fundo, sin perjuicio de que la diligencia de entrega anticipada se realice.

15. Los peritos que intervengan en el proceso de expropiación serán dos designados dentro de la lista de expertos evaluadores de propiedad inmobiliaria, elaborada por el respectivo Tribunal, cuyos integrantes hayan acreditado, para su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia, tener título profesional de ingeniero civil, catastral, agrólogo o geodesta y contar cuando menos con cinco (5) años de experiencia en la realización de avalúos de bienes inmuebles rurales.

Los peritos estimarán el valor de la cosa expropiada, con especificación discriminada del valor de la tierra y de las mejoras introducidas en el predio, y separadamente determinarán la parte de la indemnización que corresponda a favor de los distintos interesados, de manera que con cargo al valor del bien expropiado, sean indemnizados en la proporción que les corresponda los titulares de derechos reales, tenedores y poseedores a quienes conforme a la ley les asista el derecho a una compensación remuneratoria por razón de la expropiación.

En lo no previsto se aplicarán para el avalúo y la entrega de los bienes las reglas del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

16. Para determinar el monto de la indemnización el Tribunal tendrá en cuenta el valor de los bienes expropiados como equivalente a la compensación remuneratoria del demandado por todo concepto.

17. Si el Tribunal negare la expropiación, o el Consejo de Estado revocare la sentencia que la decretó, se ordenará poner de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, si esto fuere posible, cuando se hubiere efectuado entrega anticipada de los mismos, y condenará al Instituto a pagar todos los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega, descontando el valor de las mejoras necesarias introducidas con posterioridad.

En caso de que la restitución de los bienes no fuere posible, el Tribunal declarará al Instituto incurso en "vía de hecho" y lo ordenará *in gener* a la reparación de todos los perjuicios causados al demandado, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, calculados desde la fecha en que se hubiere efectuado la entrega anticipada del bien, ordenará entregar al demandado la caución y los títulos de garantía que el Instituto hubiere presentado para pedir la medida de entrega anticipada. La liquidación de los perjuicios de que trata el presente numeral se llevará a cabo ante el mismo Tribunal que conoció del proceso, conforme al procedimiento previsto por el Capítulo 2º del Título 14 del Libro 2º del Código de Procedimiento Civil, y se pagarán según lo establecido por los artículos 170 y 179 del Código Contencioso Administrativo.

Los beneficiarios de reforma agraria que hayan recibido tierras entregadas por el Incora, cuya tradición a favor del Instituto no pudiere perfeccionarse, se tendrán como poseedores de buena fe sobre las parcelas que hayan recibido y podrán adquirir el dominio de las mismas, sin consideración a su extensión superficiaria, acogiéndose a los procedimientos previstos en el Decreto 508 de 1974, tras haber ejercido la posesión durante cinco (5) años en los términos y condiciones previstas por el artículo 1º de la Ley 200 de 1936.

18. En los aspectos no contemplados en la presente Ley el trámite del proceso de expropiación se adelantará conforme a lo dispuesto por el Título XXIV del Libro 3º y demás normas del Código de Procedimiento Civil; en lo no previsto en dichas disposiciones se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo, en cuanto fueren compatibles con el procedimiento aplicable.

## CAPITULO VIII Condiciones y formas de pago

ARTICULO 31. La forma de pago a los propietarios de los predios que adquieran los campesinos mediante las modalidades de adquisición de tierras previstas en el Capítulo V, será la siguiente:

- a) El valor del subsidio en Bonos Agrarios de la Clase A;
- b) El valor del crédito en dinero efectivo.

ARTICULO 32. La forma de pago de los inmuebles rurales que se adquieran a través del procedimiento de adquisición de tierras establecido en el Capítulo VI, será la siguiente:

- a) El 50% del valor del avalúo en Bonos Agrarios de la Clase A;
- b) El 50% restante en dinero efectivo.

Cuando no hubiere acuerdo de negociación en las reuniones de concertación y el Incora decida adelantar directamente el procedimiento encaminado a lograr la adquisición de un predio, la forma de pago al vendedor será la siguiente:

- a) El 30% del avalúo en dinero efectivo;
- b) El 70% del avalúo en Bonos Agrarios de la Clase B.

PARAGRAFO. El Gobierno reglamentará los plazos para el pago de las cantidades que deban reconocerse en dinero efectivo.

ARTICULO 33. El monto de la indemnización en los procesos de expropiación se pagará en su totalidad en Bonos Agrarios de la Clase B.

ARTICULO 34. Los Bonos Agrarios son títulos de Deuda Pública y serán de dos clases:

a) Bonos Agrarios de la Clase "A", los que tendrán un vencimiento final hasta de cinco (5) años, parcialmente redimibles en vencimientos anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un (1) año después de la fecha de su expedición, libremente negociables y sobre los que se causará y pagará semestralmente un interés no inferior a la DTF para cada período;

b) Bonos Agrarios de la Clase "B", los que tendrán un vencimiento final superior en dos (2) años al de los de la Clase "A", parcialmente redimibles en vencimientos anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un (1) año después de la fecha de su expedición, libremente negociables y sobre los que se causará y pagará semestralmente un interés inferior al de los de la Clase "A".

Los vencimientos, intereses y otras condiciones de los bonos agrarios serán determinados periódicamente por el Gobierno Nacional.

Los intereses que devenguen los Bonos Agrarios, gozarán de exención de impuestos de renta y complementarios y podrán ser utilizados para el pago de dichos impuestos.

## CAPITULO IX Unidades Agrícolas Familiares y Parcelaciones

ARTICULO 35. Las tierras cuya adquisición promuevan y obtengan los hombres y mujeres campesinos, o las que compre directamente el Instituto para programas de Reforma Agraria, se destinarán a los siguientes fines:

- a) Establecer Unidades Agrícolas Familiares, Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción;
- b) Para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF) la Unidad de producción agraria cuya extensión, conforme a la naturaleza de la zona, clase de suelos, aguas, ubicación y relieve genere, en condiciones tecnológicas adecuadas, ingresos netos suficientes para remunerar el trabajo familiar y para disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación del patrimonio familiar.

La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino el trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere.

**ARTICULO 36.** Quienes hubieren adquirido del Incora Unidades Agrícolas Familiares con anterioridad a la vigencia de la presente ley, quedan sometidos al régimen de propiedad parcelaria que en seguida se expresa:

Por el solo hecho de la adjudicación, se obligan a sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y protección de los recursos naturales renovables, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto dicte el Instituto.

Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del Incora para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar.

El Instituto dispone de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la recepción de la petición, para expedir la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la propuesta del adjudicatario. Sin perjuicio de la declaratoria de la caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los Notarios y Registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del Instituto o la solicitud de autorización al Incora, junto con la declaración juramentada del adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo.

En los casos de enajenación de la propiedad, cesión de la posesión o tenencia sobre una Unidad Agrícola Familiar, el adquirente o cesionario se subrogará en todas las obligaciones contraídas por el enajenante o cedente a favor del Instituto.

Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a los quince (15) años, deberán informar al Instituto respecto de cualquier proyecto de enajenación del inmueble, para que éste haga uso de la primera opción de readquirirlo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción del escrito que contenga el informe respectivo. Si el Incora rechazare expresamente la opción, o guardare silencio dentro del plazo establecido para tomarla, el adjudicatario quedará en libertad para disponer de la parcela.

Los Notarios y Registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que traspasen el dominio de Unidades Agrícolas Familiares en favor de terceros, en las que no se acredite haber dado al Incora el derecho de opción, así como la constancia o prueba de su rechazo expreso o tácito.

**ARTICULO 37.** En las parcelaciones que ya hubiere establecido el Incora hasta la entrada en vigencia de la presente ley, se observarán además las siguientes reglas:

1. En caso de readquisición de una parcela por parte del Instituto, el precio no podrá exceder en ningún caso el avalúo comercial que practique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la forma prevista en el artículo 29 de esta ley.

2. Cuando el Instituto deba readjudicar una parcela, la transfencia del dominio se hará en favor de los campesinos que reúnan las condiciones señaladas por la Junta Directiva, en la forma y modalidades establecidas para la adquisición con crédito y subsidio. Si dentro de los campesinos inscritos hubiere mujeres jefes de hogar, se les dará prioridad en la adjudicación de la Unidad Agrícola Familiar.

3. Las adjudicaciones que se hubieren efectuado hasta la fecha de promulgación de esta ley, seguirán sometidas a las causales de caducidad por incumplimiento, por parte de los adjudicatarios, de las disposiciones contenidas en este estatuto, sus reglamentos o las cláusulas contenidas en la Resolución de Adjudicación.

La declaratoria de caducidad dará derecho al Instituto para exigir la entrega de la parcela, según las normas que sobre prestaciones mutuas establezca la Junta Directiva. Contra la resolución que declare la caducidad sólo procede el recurso de reposición. La restitución se adelantará conforme al procedimiento vigente para el lanzamiento por ocupación de hecho, previo pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer al parcelero.

4. En caso de fallecimiento del adjudicatario que no hubiere cancelado al Instituto la totalidad del precio de adquisición, el juez que conozca del proceso de sucesión adjudicará en común y proindiviso el dominio sobre el inmueble a los herederos, cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente que tenga derecho conforme a la ley.

Para todos los efectos se considera que la Unidad Agrícola Familiar es una especie que no admite división material y serán nulos los actos que contravengan esta previsión. En todo caso los comuneros no podrán ceder sus derechos sin autorización del Incora, con arreglo al procedimiento establecido en esta ley y el Instituto podrá optar por readquirirla si consigna, con aceptación de todos los herederos, el valor comercial del inmueble a órdenes de la sucesión, ante el juez de la causa, quien de plano adjudicará la parcela al Instituto y continuará el proceso sobre la suma depositada.

5. En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. La violación de esta prohibición es causal de caducidad.

Quien transfiera a cualquier título la propiedad de una parcela no podrá solicitar nueva adjudicación, ni ser beneficiario de otros programas de dotación de tierras de la reforma agraria.

Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta ley y, en consecuencia, no habrá reconocimientos de las mejoras que hubiere introducido.

6. Para calcular el costo inicial de las Unidades Agrícolas Familiares que se hayan constituido en zonas de parcelación antes de la vigencia de esta ley, el Incora distribuirá el precio global de adquisición sobre la totalidad de la superficie adquirida, tomando en consideración el valor intrínseco del terreno y el de las mejoras útiles y necesarias, tenidos en cuenta al momento de la adquisición por el Instituto, así como las condiciones

que pueden determinar una diferencia por unidad de superficie entre las distintas parcelas del predio que se fracciona.

El precio de venta al parcelario no podrá ser superior al de su última adquisición por el Instituto.

Los gastos generales y los de mensura y amojonamiento, cuyas tarifas determinará la Junta Directiva del Instituto, así como los costos de las mejoras que sea necesario introducir en las parcelas para su adecuación, se adicionarán al precio o valor de adquisición inicial del predio por parte del Incora, para el cálculo del valor de las Unidades Agrícolas Familiares que se hayan constituido en las zonas de parcelación. Serán por cuenta del parcelario los costos y gastos de las mejoras útiles que éste expresamente solicite, en cuyo caso se imputarán al precio de la adquisición de la respectiva parcela.

7. Los compradores cancelarán el valor de la parcela en un plazo de 15 años por los sistemas de amortización acumulativa o capitalización, que al efecto establezca la Junta Directiva del Instituto, pero el monto del capital no comenzará a cobrarse sino a partir del tercer año.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá fijar plazos de amortización inferiores a 15 años, o reducirlos a solicitud del beneficiario, según la naturaleza de la parcela, el potencial productivo del predio y la capacidad de pago del adjudicatario y su familia.

La Junta Directiva, con la aprobación del Gobierno, podrá ampliar los plazos de amortización de las obligaciones vigentes cuando las condiciones lo hagan indispensable o refinanciar a los parcelarios las deudas vigentes.

**ARTICULO 38.** En los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido el dominio de una Unidad Agrícola Familiar mediante adjudicación hecha por el Instituto, éste tendrá derecho a que se le adjudique la parcela al precio que señale el avalúo pericial. Si el Instituto desistiere, en todo caso el inmueble adjudicado a otra persona quedará sometido al régimen de la propiedad parcelaria durante el término que faltare para el cumplimiento de los quince (15) años.

En todos los procesos civiles que afecten las Unidades Agrícolas Familiares adjudicadas por el Instituto, los derechos de las empresas comunitarias o los intereses sociales de sus miembros, el Incora podrá hacerse parte y los jueces no podrán adelantarlos sin dar previo aviso al Instituto, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**ARTICULO 39.** Los predios que se hallaren pendientes de adjudicar al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se venderán a los campesinos seleccionados por el sistema de crédito y subsidio que se establece en el Capítulo IV.

Los inmuebles rurales que se encuentren en trámite de adquisición en la fecha de promulgación de esta ley, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de esta ley.

**ARTICULO 40.** En desarrollo de la función que le señala el numeral 12 del artículo 12 de esta ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria deberá ejecutar directamente o mediante contratación con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, cuando la Junta Directiva lo estime conveniente, la estrategia de gestión empresarial rural para los campesinos beneficiarios de los procesos de adquisición y dotación de tierras y los adjudicatarios de predios baldíos, en la etapa inicial o de despegue del asentamiento, con el fin de habilitarlos para recibir los servicios del Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria, SINTAP.

La gestión empresarial rural es una estrategia de acción institucional orientada a inducir, promover y asesorar el desarrollo integral de las comunidades campesinas beneficiarias de los programas de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, a través de un proceso de participación, capacitación, organización, planificación, producción y comercialización.

**ARTICULO 41.** Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el Incora como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el Incora.

**ARTICULO 42.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "unidades agrícolas familiares", conforme a la definición contenida en esta ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejaron constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión, el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c) se haya protocolizado con la escritura, la aprobación dada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria al contrato, o al proyecto general de fraccionamiento en el cual se haya originado.

**ARTICULO 43.** Si en las particiones hereditarias el valor de los bienes relictos y el número de asignatarios no permite adjudicar tales bienes en las proporciones establecidas por la ley o el testamento, sin que de ello resulte la constitución de fundos inferiores a una (1) unidad agrícola familiar, el juez de la causa, previa audiencia de los interesados o de sus tutores o curadores, si fuere el caso, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, dispondrá si debe darse aplicación a lo previsto en el ordinal 1º del artículo 1394 del Código Civil, con respecto del predio rústico de que se trata, o si por el contrario, éste debe mantenerse en indivisión por el término que el mismo juez determine.

A esta última decisión sólo habrá lugar cuando se trate de proteger a los herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente del *de cuius* que hayan venido habitando el fundo en cuestión derivando de éste su sustento.

Se ordenará que la providencia sobre indivisión se inscriba en el Registro de Instrumentos Públicos, y los comuneros no podrán ceder sus derechos *pro indiviso*, sin previa autorización del juez de la causa.

El juez podrá, previa audiencia de los interesados a la cual concurrirá el agente del Ministerio Público, poner a fin a la indivisión cuando así lo solicite alguno de los comuneros y hayan cesado las circunstancias que llevaron a decretarla.

ARTICULO 44. Para la ejecución de los programas de ensanche de propiedad en zonas de minifundio, el Instituto promoverá la adquisición de las superficies aledañas que sean necesarias para reconstituir adecuadas unidades de explotación.

## CAPITULO X

### Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos

ARTICULO 45. De conformidad y para los efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.
2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.
3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

ARTICULO 46. Para efectos de publicidad, la providencia que inicie las diligencias administrativas de clarificación de la propiedad, deslinde o determinación de la indebida ocupación de baldíos, será inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, si el predio se hallare inscrito, diligencia que tendrá prelación. A partir de este registro, el procedimiento que se surta tendrá efecto para los nuevos poseedores o adquirentes de derechos reales.

La solicitud, decreto y práctica de pruebas se ceñirá a lo dispuesto en los correspondiente decretos reglamentarios.

En estos procedimientos, así como en el de extinción del derecho de dominio sobre tierras incultas, se practicará una diligencia de inspección ocular con intervención de peritos, si así lo solicitan los interesados o el Instituto lo considera necesario. Cuando medie petición de parte interesada, los gastos que demande la práctica de la prueba serán cubiertos por el solicitante.

Los peritos serán dos (2), designados así: uno en representación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y otro por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi". Si hubiere desacuerdo entre ellos, se sorteará un tercero de las listas que para tal efecto elaboren ambos institutos. Los tres (3) peritos emitirán por mayoría el expertise definitivo.

En los procedimientos de que trata este capítulo la carga de la prueba corresponde a los particulares.

ARTICULO 47. Contra las resoluciones del Gerente General del Incora que decidan de fondo los procedimientos que se regulan en este capítulo, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9º del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente, pero sólo será aceptada por el Consejo de Estado si a ella se acompaña copia de la relación descriptiva prevista en el artículo 48, debidamente firmada y con la constancia de que fue presentada en tiempo oportuno.

Ejecutoriada la resolución que pone fin al proceso y si no se hubiere formulado demanda de revisión, o fuere rechazada, o el fallo del Consejo de Estado negare las pretensiones de la demanda, se ordenará su inscripción y la cancelación de las anotaciones sobre propiedad y demás derechos reales accesorios que aparezcan en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, si lo hubiere, respecto de los terrenos de la Nación.

ARTICULO 48. Con el fin de obtener la información necesaria sobre la propiedad rural y orientar el desarrollo de los programas de reforma agraria, a partir de la vigencia de la presente ley, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que sea propietaria o poseedora de predios rurales, estará obligada a presentar ante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria una descripción detallada de los inmuebles respectivos, en relación con su ubicación, área, explotación y demás datos que determine el Incora.

Corresponde al Gerente General del Instituto, señalar cuando lo considere conveniente, mediante resoluciones que serán publicadas por dos (2) veces con intervalos no inferiores a ocho (8) días, en dos (2) diarios de amplia circulación nacional, las regiones, la forma y los términos para el cumplimiento de esta obligación.

El Incora podrá requerir de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Catastrales, del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y demás dependencias del Estado, toda la información que posean sobre la existencia de propietarios o poseedores de inmuebles rurales, así como las fotografías aéreas, planos y demás documentos relacionados con los mismos.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Incora podrá exigir la declaración descriptiva de los predios ubicados en un determinado municipio, a solicitud de su alcalde, y cuando los objetivos del plan de desarrollo municipal así lo requieran.

## CAPITULO XI

### Extinción del dominio sobre tierras incultas

ARTICULO 49. Establécese en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión

en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, durante tres (3) años continuos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a la declaratoria de extinción del dominio cuando, a la fecha en que empiece a regir esta ley, hubiere transcurrido un lapso de tres (3) años de inexploración del inmueble, o si dicho término se cumpliera dentro de la vigencia de esta norma.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas que no se reputen poseídas conforme a la Ley 200 de 1936.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria tendrá a su cargo adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado sobre predios rurales según lo previsto en la presente ley.

ARTICULO 50. En el estatuto que regule el procedimiento administrativo de extinción de dominio, además de las disposiciones que se consideren necesarias, se incluirán las siguientes:

1. La Resolución que inicie el procedimiento será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Quien adquiera derechos reales a partir de este registro, asumirá desde entonces las diligencias en el estado en que se encuentren.

2. Los términos probatorios no podrán exceder de treinta (30) días, distribuidos como indique el reglamento. La resolución sobre extinción de dominio deberá dictarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término probatorio.

3. Contra la resolución que declare que sobre un fundo o parte de él se ha extinguido el derecho de dominio privado sólo proceden el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, según lo previsto en el numeral 8º del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. Durante los quince (15) días siguientes a su ejecutoria permanecerá en suspenso la ejecución de la resolución que dicte el Instituto, con el objeto de que los interesados soliciten en dicho término la revisión de la providencia.

La demana de revisión solamente será aceptada por el Consejo de Estado si a ella se acompaña copia de la relación descriptiva prevista en el artículo 48, debidamente firmada y con la constancia de que fue presentada en tiempo oportuno.

Si no se presenta la demanda de revisión en el término indicado, o si aquélla fuere rechazada, o la sentencia del Consejo de Estado negare la revisión demandada, el Instituto procederá a remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, copia de las resoluciones que decretaron la extinción del dominio privado, para su inscripción y la consecuente cancelación de los derechos reales constituidos sobre el fundo.

4. Tanto en las diligencias administrativas como en los procesos judiciales, la carga de la prueba sobre la explotación económica de los predios corresponde al propietario.

5. En todos los procesos administrativos será necesario practicar una inspección ocular sobre el predio de que se trate, en los términos previstos en el artículo 46.

6. Cuando se trate de probar explotación de la tierra con ganados en superficies cubiertas de pastos naturales, será indispensable complementar la prueba con presentación de declaraciones de renta y patrimonio, contratos de prenda pecuaria celebrados con entidades de crédito, contratos de explotación ganadera, libros de comercio debidamente registrados, o libros de ingresos y egresos llevados conforme a las disposiciones legales, de todo lo cual aparezca con claridad la obtención de renta o la realización de inversiones durante el término fijado para la extinción del dominio.

ARTICULO 51. Si por razones de interés social y utilidad pública el Instituto estimare necesario tomar posesión de un fundo o de porciones de éste antes de que se haya fallado el proceso judicial de revisión del procedimiento de extinción del dominio, podrá entonces adelantar la expropiación de la propiedad respectiva. El valor de lo expropiado, que será determinado por avalúo del IGAC, permanecerá en depósito a la orden del tribunal competente hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia.

Si el fallo confirma la Resolución acusada, los valores consignados se devolverán al Instituto. Si por el contrario, la revoca o reforma, el juez ordenará entregar al propietario dichos valores más los rendimientos obtenidos por éstos, en la proporción que corresponda.

ARTICULO 52. Lo cultivado por colonos que no hayan reconocido vínculo de dependencia con el propietario no se tomará en cuenta para los efectos de demostrar la explotación económica de un fundo.

ARTICULO 53. Las tierras aptas para explotación económica que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y se adjudicarán de conformidad con el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva; las no aptas para los programas de que trata esta Ley serán transferidas al municipio en que se hallen ubicadas o a otras entidades del Estado que deban cumplir en ellas actividades específicas señaladas en normas vigentes.

El recibo de estas tierras y su utilización por parte de las entidades indicadas en el inciso precedente será de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 54. Para todos los efectos legales se considerará que no están cobijadas por la regla sobre extinción del dominio, las extensiones que a la fecha de la inspección ocular que se practique de conformidad con el artículo 46 de esta Ley, se encuentren económicamente explotadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley 200 de 1936 y de la presente Ley o cumpliendo las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

En los juicios de revisión que se sigan ante el Consejo de Estado de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, la inspección judicial que se practique estará encaminada a verificar el estado de explotación que existía, o el incumplimiento que se estableció de las normas del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y disposiciones que lo complementan, en la fecha de la

diligencia de inspección ocular. Por lo tanto, los peritos dictaminarán, en caso de encontrarse una explotación en el fundo, o un estado de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales o del ambiente ajustado a la Ley, si estas situaciones son anteriores o por el contrario posteriores al momento de la inspección ocular que se practicó dentro de las diligencias administrativas de extinción del dominio adelantadas por el Instituto.

Si de la inspección judicial y del dictamen pericial se deduce que la explotación económica, o el estado de conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y de preservación del ambiente son posteriores a la fecha de la diligencia de inspección ocular que practicó el Instituto, el Consejo de Estado no podrá tener en cuenta esas circunstancias para efectos de decidir sobre la revisión del acto administrativo. Pero el valor de las mejoras posteriores que se acrediten, será pagado por el Incora en la forma establecida en el artículo 31 de esta Ley.

ARTICULO 55. Para efectos de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, se considera que hay explotación económica cuando ésta se realiza de una manera regular y estable.

Es regular y estable la explotación que al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de un (1) año de iniciada y se haya mantenido sin interrupción injustificada, siendo de cargo del propietario la demostración de tales circunstancias.

La simple tala de árboles, con excepción de las explotaciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, no constituye explotación económica.

ARTICULO 56. Será causal de extinción del derecho de dominio la explotación que se adelante con violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO 57. En el evento previsto en el artículo anterior, el procedimiento de extinción del dominio será adelantado oficiosamente por el Instituto, o a solicitud de la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios, o del Director General del ente que ejerza a nivel nacional la autoridad superior en materia ambiental y de recursos naturales renovables, o su delegado.

ARTICULO 58. Hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos, por normas vigentes, alterando las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto éste convenga al interés público.

ARTICULO 59. La extinción del derecho de dominio procederá sobre la totalidad o la porción del terreno afectado por las respectivas conductas o abstenciones nocivas.

ARTICULO 60. Los inmuebles rurales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política sean objeto de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, revertirán al dominio de la Nación, serán administrados por el Incora y podrán adjudicarse a los campesinos de escasos recursos de la región donde se encuentren ubicados, según las modalidades que determine la Junta Directiva del Instituto.

PARAGRAFO. El Juez o Tribunal que conozca del proceso, ordenará en la sentencia que declare la extinción del derecho de dominio su adjudicación al Incora, y cuando aquélla se halle en firme, se dispondrá su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, acto que constituirá título suficiente de dominio a favor del Instituto.

ARTICULO 61. Adiciónase el artículo 1° de la Ley 200 de 1936 con el siguiente parágrafo:

PARAGRAFO. La presunción a que hace referencia este artículo no es oponible al Estado.

ARTICULO 62. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso-Administrativo, contra las resoluciones que inician las diligencias administrativas señaladas en los Capítulos X y XI de la presente Ley no procederá recurso alguno por la vía gubernativa, ni las acciones contencioso administrativas.

## CAPITULO XII Baldíos nacionales

ARTICULO 63. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el Incora decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, se dedique el terreno a cultivos ilícitos, o se demuestre su utilización en actividades subversivas. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos sino por ocupación previa, y en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada región del país señale la Junta Directiva.

Para expedir dichas reglamentaciones la Junta Directiva deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográfica, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de 3.000 habitantes y vías de comunicación de las zonas correspondientes. También se considerarán la concentración de la propiedad territorial, índices de producción y productividad, la aptitud y sostenibilidad de la región.

El Incora cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecida para las tierras baldías en la región o municipio.

Podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, bajo la condición de que si dentro del término que el Instituto señalare no se diere cumplimiento al fin previsto, los predios adjudicados revertirán al dominio de la Nación.

Las adjudicaciones de terrenos baldíos podrán comprender también a las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público o tengan funciones de beneficio social, reconocidas por la Ley, y en ellas deberá establecerse la reversión del baldío en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el respectivo contrato de explotación de baldíos. La Junta Directiva señalará los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas a que se refiere este inciso, las condiciones para la celebración de los contratos y las obligaciones de los adjudicatarios.

La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el Incora.

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión en desarrollo de un convenio que deberá suscribir al efecto con el Incora.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Salvo lo que con respecto a sabanas de pastos naturales se establece en el artículo siguiente, la explotación con ganado sólo dará derecho a la adjudicación cuando la superficie respectiva se haya sembrado con pastos artificiales de cuya existencia, extensión y especie se dejará constancia en la respectiva inspección ocular.

Así mismo, no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

ARTICULO 64. No se adjudicarán sabanas de pastos naturales sino a hombres y mujeres campesinos de escasos recursos económicos y mujeres campesinas víctimas de la violencia, que carezcan de tierra propia y en la extensión que la Junta Directiva del Incora señale para esas zonas.

ARTICULO 65. El límite de las extensiones adjudicables que señale la Junta Directiva del Incora se reducirá cuando se trate de terrenos aledaños a carreteras transitables por vehículos automotores, a ferrocarriles, a ríos navegables y a puertos marítimos de acuerdo con las reglas siguientes:

a) A una superficie de cincuenta (50) hectáreas para agricultura y hasta de ciento cincuenta (150) en terrenos sólo aptos para ganadería, las que lindan con carreteras, ferrocarriles o ríos navegables, o se hallen ubicadas a menos de cinco (5) kilómetros de dichas vías, si la distancia por éstas hasta un centro urbano de más de diez mil (10.000) habitantes es menor de cincuenta (50) kilómetros. Fuera de este radio, la superficie adjudicable será señalada por el Instituto conforme a la distancia y a las características de la región, sin sobrepasar los límites que establezca la Junta Directiva.

El lindero sobre la vía no será mayor de mil (1.000) metros;

b) Las ubicadas a menos de cinco (5) kilómetros de los puertos marítimos a cincuenta (50) hectáreas.

El Instituto podrá reservar las zonas aledañas a las vías de que trata este artículo para su adjudicación en favor de campesinos de escasos recursos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en explotaciones agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas explotaciones.

ARTICULO 66. Las sociedades de personas, las de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura como empresas especializadas del sector agropecuario, en los términos del inciso 2° del artículo 33 de la Ley 9ª de 1983, o que se dediquen a la explotación de cultivos agrícolas de materias primas agropecuarias o a la ganadería intensiva, podrán solicitar la adjudicación de terrenos baldíos en las extensiones que al efecto determine la Junta Directiva del Incora, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 de la presente Ley.

Tal adjudicación sólo será precedente cuando la explotación del baldío se haya llevado a efecto en virtud de un contrato celebrado con el Instituto, mediante el cual la sociedad se comprometa a explotar una superficie no menor de las dos terceras partes de la extensión solicitada, en los cultivos o actividad ganadera convenida, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del contrato respectivo.

Cuando la sociedad adjudicataria requiera para su explotación una extensión adicional a la inicialmente adjudicada, podrá permitirse por una sola vez la elaboración de un nuevo contrato de explotación en favor de la sociedad, hasta por una extensión igual, por un término de dos (2) años, al vencimiento del cual, si hubiere dado cumplimiento a las obligaciones contraídas, se autorizará la venta del terreno baldío conforme al precio que señale la Junta Directiva.

En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones durante la vigencia del contrato dará lugar a la declaratoria de caducidad y a la recuperación de los terrenos baldíos.

ARTICULO 67. Las adjudicaciones de tierras baldías se efectuarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.

Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisi-

ciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de éstos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales.

ARTICULO 68. De conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, el Incora procederá a reconocer el derecho colectivo de propiedad a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, en los términos que la Ley o el reglamento establezcan.

Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras regiones del país que presenten condiciones similares, con arreglo a los procedimientos y requisitos que determine la ley especial sobre la materia.

ARTICULO 69. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas, que sean propietarias de predios rurales en el territorio nacional, si la suma de las extensiones de estos inmuebles y la del terreno pretendido, excede las superficies adjudicables señaladas por la Junta Directiva para la región de ubicación del baldío solicitado.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario de inmuebles en el territorio nacional, y en el primer caso suministrar información acerca de la extensión superficial de los mismos.

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo.

La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos que dicte el Instituto, podrá intentarse por el Incora, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso.

La procedencia de esta acción se hará constar en todas las resoluciones de titulación de baldíos que expida el Incora.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Incora podrá revocar directamente las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas sobre baldíos.

En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a las prescripciones del Código de lo Contencioso Administrativo.

Para la aplicación de las prohibiciones previstas en el presente artículo, se tendrán en cuenta las adjudicaciones efectuadas a sociedades de que los interesados formen parte, en proporción a los derechos que en ellas posean, lo mismo que los que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores que no hayan obtenido habilitación de edad.

Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos de adjudicación señalados por la Junta Directiva para la respectiva región. Igualmente, serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales se aporte la propiedad de terrenos baldíos titulados a sociedades o comunidades, si con ellos dichas sociedades consolidan la propiedad sobre terrenos baldíos adjudicados excediendo el límite máximo permitido.

Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse por debajo de la extensión señalada por el Incora como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio.

Las prohibiciones y limitaciones señaladas en los incisos anteriores, deberán consignarse en los títulos de adjudicación que se expidan.

PARAGRAFO 1o. Los Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice autorización del Incora cuando con tales actos o contratos se fraccionen inmuebles.

PARAGRAFO 2o. La declaratoria de caducidad de los contratos relacionados con baldíos y la reversión al dominio de la Nación se harán sin perjuicio de los derechos de terceros.

ARTICULO 70. Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de un baldío, éste solamente podrá ser gravado con hipoteca para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras. El Incora tendrá la primera opción para adquirir, en las condiciones de que trata la presente ley, los predios recibidos en pago por los intermediarios financieros cuya primera tradición provenga de la adjudicación de un baldío nacional que se hubiere efectuado con posterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1988.

ARTICULO 71. En caso de ocupación indebida de tierras baldías o que no puedan ser adjudicables, podrá el Instituto previa citación personal del ocupante o de quien se pretenda dueño, o en la forma prevista por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, ordenar la restitución de las extensiones indebidamente ocupadas. Al efecto, el Decreto Reglamentario establecerá el procedimiento que habrá de seguirse con audiencia del ocupante o de quien se pretenda dueño. Las autoridades de policía están en la obligación de prestar su concurso para que la restitución se haga efectiva.

PARAGRAFO. En la providencia que ordena la restitución se tomarán las determinaciones que correspondan en relación con las mejoras. Si el ocupante o quien se pretenda dueño puede considerarse como poseedor de buena fe conforme a la presunción de la ley civil, se procederá a la negociación o expropiación de las mejoras.

ARTICULO 72. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria queda autorizado para constituir sobre los terrenos baldíos cuya administración se le encomienda, reservas en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, por razones de orden público o de salvaguardia de los intereses de la economía nacional.

Igualmente podrá sustraer de tal régimen tierras que hubieren sido colocadas bajo éste, o que el mismo Instituto hubiere reservado, si encontrare que ello conviene a los intereses de la economía nacional.

Las resoluciones que se dicten de conformidad con los incisos precedentes requieren para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

El Instituto procederá a constituir las reservas de terrenos baldíos previstas en el Código Fiscal o en otras disposiciones, previa delimitación de las superficies correspondientes.

Las resoluciones que decreten la constitución de zonas de reserva serán publicadas en las cabeceras, corregimientos e inspecciones de los municipios en donde ellas se encuentren, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal.

Para efectos de constitución de las reservas y la sustracción de tal régimen, la Junta Directiva expedirá el reglamento respectivo.

ARTICULO 73. Podrá también el Instituto, con la aprobación del Gobierno, constituir reservas sobre tierras baldías para destinarlas a colonizaciones especiales de acuerdo con la presente ley. Las explotaciones que se adelanten sobre tierras reservadas con posterioridad a la fecha en que adquieren esta calidad, no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de la superficie correspondiente sino cuando se hayan realizado de conformidad con los reglamentos de colonización que dicte el Instituto.

ARTICULO 74. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y demás entidades financieras no podrán otorgar créditos a ocupantes de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas que conforman el sistema de parques nacionales, según lo dispuesto en el Código de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente.

ARTICULO 75. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adelantará por medio de funcionarios de su dependencia los procedimientos administrativos de adjudicación de las tierras baldías de la Nación, cuando ejerza directamente esa función. Para la identificación predial, tanto el Incora como las entidades públicas en las que se delegue esta función, podrán utilizar los planos elaborados por otros organismos públicos o por particulares, cuando se ajusten a las normas técnicas establecidas por la Junta Directiva del Instituto.

Las tarifas máximas que pueden cobrarse a los adjudicatarios de terrenos baldíos por los servicios de titulación serán señalados por la Junta Directiva.

### CAPITULO XIII Colonizaciones

ARTICULO 76. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria promoverá colonizaciones en tierras baldías que reserve para tal fin, de acuerdo con las siguientes modalidades:

Colonización Orientada. Cuando la intervención del Estado corresponda a significativos procesos de ocupación espontánea por inmigración de gentes pobres.

Colonización Dirigida. Cuando la ocupación territorial sea propiciada mediante la formulación y ejecución de planes de desarrollo fundamentados en estudios de ordenamiento territorial, que garanticen un adecuado manejo y conservación de los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta para ello las características agrológicas y socioeconómicas regionales.

En todo caso, la colonización orientada se adelantará siempre y cuando se realicen los mismos estudios señalados para la Colonización Dirigida, y éstos demuestren la aptitud agrológica productiva de la zona propuesta para sustentar asentamientos humanos con perspectivas de desarrollo económico progresivo.

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adoptará las zonas de colonización de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, y tendrá en cuenta lo atinente a la intervención gubernamental en la dirección o apoyo al proceso de ocupación territorial.

En las zonas localizadas fuera de la frontera agrícola, el Incora se abstendrá de otorgar títulos de adjudicación de terrenos baldíos que no estén comprendidos en las zonas de colonización adoptadas por la Junta Directiva, a menos que el peticionario demuestre una explotación anterior a la vigencia de la presente ley.

Se prohíbe a las entidades oficiales la prestación de servicios públicos que tiendan a incentivar o ampliar los procesos de ocupación socioeconómica de aquellas áreas no adoptadas por el Incora como zonas de colonización.

ARTICULO 77. La formulación y ejecución de los planes de desarrollo de las zonas de colonización será coordinada por los municipios con la participación del Incora. Será obligatoria la intervención de los municipios respectivos en los estudios de señalamiento de las zonas de colonización y en ellos se dará participación a organizaciones representativas de los intereses de los colonos.

ARTICULO 78. En las zonas de colonización el Instituto señalará el régimen especial de ocupación y adjudicación de las tierras que reserve para tal fin. Los reglamentos podrán contemplar la titulación de terrenos baldíos en favor de las personas naturales y jurídicas previstas en el Capítulo XII de esta ley.

En todas las reglamentaciones que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria para el desarrollo de las colonizaciones de que trata esta ley, se incorporarán las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales renovables en la respectiva región y se determinarán de manera precisa las zonas que por sus características especiales no puedan ser objeto de ocupación y explotación.

### CAPITULO XIV Resguardos Indígenas

ARTICULO 79. El Instituto estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquéllas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa definición sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el Incora u otras entidades.

PARAGRAFO. Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las distribuyan equitativamente entre sus miembros.

ARTICULO 80. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria participará en las diligencias necesarias para la delimitación que el Gobierno Nacional haga de las Entidades Territoriales Indígenas, de conformidad con lo señalado para tal efecto en el artículo 329 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reordenamiento Territorial.

ARTICULO 81. Las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función ecológica de la propiedad y, en tal virtud serán objeto de la declaratoria de extinción del derecho de dominio conforme a lo previsto en el Capítulo XI de la presente ley y lo establecido en las normas pertinentes de los Capítulos 2º, 3º y 5º del Título II de la Constitución Política.

Ejecutoriada la providencia que disponga la extinción del derecho de dominio, sus efectos quedarán suspendidos únicamente durante cuatro (4) meses, término durante el cual la comunidad indígena interesada deberá garantizar ante las autoridades competentes la protección, preservación y restauración de los recursos naturales renovables y el ambiente, sin perjuicio de que la comunidad opte por presentar la demanda de revisión ante el Consejo de Estado dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria.

Si al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso anterior se diere cumplimiento a los compromisos correspondientes por parte de la comunidad indígena, el Instituto procederá a revocar las resoluciones que hubieren decretado la extinción del derecho de dominio. En caso contrario, o si la sentencia que culmine el proceso de revisión confirma la legalidad de la actuación del Instituto, se procederá a su traslado y reubicación según lo previsto en la Ley 21 de 1991.

Los terrenos que reviertan al patrimonio de la Nación por la causa de extinción del derecho de dominio regulada en este artículo, sólo podrán ser reconstituídos como resguardos indígenas.

#### CAPITULO XV Comités de la Reforma Agraria y Asociación Campesina

ARTICULO 82. El Comité Consultivo Nacional, como organismo de participación de la comunidad campesina e indígena, asistirá a la Junta Directiva y al Gerente General del Instituto en todos los aspectos relacionados con la ejecución de la reforma agraria y el desarrollo social campesino, y estará integrado por los siguientes miembros:

—El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, quien lo presidirá.

—Un (1) representante del Ministro de Agricultura o su respectivo suplente.

—Un (1) representante del Presidente de la República o su respectivo suplente.

—Un (1) representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.

—Un (1) representante de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan.

—Dos (2) representantes de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.

—Un (1) representante de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, Fensuagro.

—Un (1) representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC.

—Un (1) representante de las Autoridades Indígenas Colombianas, AICO.

—Un (1) representante de la Federación Agraria Nacional, FANAL.

—Un (1) representante de la Federación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Festracol.

—Un (1) representante de la Acción Campesina Colombiana, ACC.

—Un (1) representante de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas, Anmucic.

—Un (1) representante de las Cooperativas del Sector Agropecuario.

—El Procurador Delegado para Asuntos Agrarios.

ARTICULO 83. En cada una de las capitales de departamento donde tengan sede las oficinas regionales del Instituto podrá establecerse un comité consultivo Regional, el cual suministrará a la entidad, de oficio o a solicitud de aquella, los informes y recomendaciones relacionados con la mejor manera de adelantar la reforma agraria y el desarrollo social campesino en la respectiva región, con las posibles soluciones a los problemas agrarios existentes, las necesidades demandadas por las comunidades en materia de dotación de tierras, servicios públicos y apoyo estatal, las dificultades advertidas en materia de coordinación de los organismos oficiales y los demás aspectos previstos en esta Ley con la organización y el desarrollo rural.

Los Comités Consultivos Regionales estarán presididos por el respectivo Gerente Regional del Incora e integrados en la siguiente forma:

—El Secretario de Agricultura del Departamento o su delegado.

—Un (1) representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.

—Un (1) representante de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan.

—Un (1) representante por cada una de las organizaciones campesinas e indígenas que conforman el Comité Consultivo Nacional.

—Dos (2) representantes de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANUC.

—El Procurador Regional de Asuntos Agrarios

—Un (1) representante de cada una de las entidades del sector agropecuario nacional que funcionen en la región.

—El Alcalde o Alcaldes de los municipios interesados en el estudio y solución de los problemas y programas de dotación de tierras y desarrollo rural.

ARTICULO 84. Cuando se trate de la celebración de las reuniones de concertación previstas en el Capítulo V de esta Ley, el Incora organizará y convocará comités municipales de concertación, cuya función principal será analizar las diferentes propuestas de venta de predios presentadas al Instituto en la zona y las condiciones generales de su negociación; remitir a la Junta Directiva las actas donde consten los acuerdos de negociación, o los desacuerdos que se produzcan en las respectivas reuniones y las demás que señale el reglamento.

Los Comités Municipales de Concertación se integrarán de la siguiente manera:

—El Gerente Regional del Incora, quien lo presidirá.

—Los delegados de los campesinos interesados en la adquisición de tierras.

—Los representantes de las organizaciones campesinas legalmente constituidas existentes en el municipio.

—Los propietarios interesados en negociar sus predios, o quienes los hubieren ofrecido en venta al Instituto.

—Los alcaldes de los municipios correspondientes.

—Los representantes de las entidades nacionales del sector agropecuario vinculadas a la región.

La Junta Directiva reglamentará la organización y funcionamiento de los Comités Consultivos Regionales y Municipales de Concertación.

#### CAPITULO XVI Disposiciones varias

ARTICULO 85. La acción de dominio sobre los predios adquiridos para los fines de esta Ley, sólo tendrán lugar contra las personas de quienes los hubieren adquirido el Instituto o los campesinos, para la restitución de lo que recibieron por ellos, de conformidad con el artículo 955 del Código Civil.

Cuando en los predios rurales intervenidos por el Incora para el programa de adquisición de tierras se estableciere que respecto de ellos se halla inscrita cualquier demanda que afecte el derecho de dominio, el Instituto podrá prescindir del procedimiento de negociación directa previsto en esta Ley y ordenar que se adelante el proceso de expropiación.

ARTICULO 86. Los pagarés y demás documentos de deuda otorgados a favor del Instituto para garantizar las obligaciones contraídas con él dentro de los programas de reforma agraria, estarán exentos de toda clase de impuestos.

ARTICULO 87. Todas las adjudicaciones o ventas de tierras que haga el Instituto se efectuarán mediante resolución administrativa, la que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo respectivo constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

ARTICULO 88. Para todos los efectos previstos en esta Ley, se entiende por Jefe de Hogar al hombre o mujer campesino pobre que carezca de tierra propia suficiente de quien dependan una o varias personas unidas a él por vínculos de sangre, de afinidad o de parentesco civil.

ARTICULO 89. Empresa comunitaria es la forma asociativa por la cual un número plural de personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de los programas de reforma agraria, estipulan aportar su trabajo, industria, servicios u otros bienes en común, con el fin de desarrollar todas o algunas de las siguientes actividades:

La explotación económica de uno o varios predios rurales, la transformación, comercialización, mercadeo de productos agropecuarios y la prestación de servicios, sin perjuicio de adelantar obras conexas y necesarias para el cumplimiento de su objetivo principal, para repartir entre si las pérdidas o ganancias que resultaren en forma proporcional a sus aportes. Para los anteriores efectos se entiende por beneficiarios de los programas de reforma agraria a los campesinos de escasos recursos económicos.

En las empresas comunitarias se entiende que el trabajo de explotación económica será ejecutado por sus socios. Cuando las necesidades de explotación lo exijan, las empresas comunitarias podrán contratar los servicios que sean necesarios.

Las empresas comunitarias e instituciones auxiliares de las mismas definidas por la presente ley, tienen como objetivo la promoción social, económica y cultural de sus asociados y en consecuencia gozarán de los beneficios y prerrogativas que la ley reconoce a las entidades de utilidad común y quedarán exentas de los impuestos de renta y complementarios establecidos por la ley.

Se tendrán como instituciones auxiliares de las empresas comunitarias aquellos organismos que tienen como finalidad incrementar y desarrollar el sistema comunitario mediante el cumplimiento de actividades tendientes a la promoción, educación, financiamiento y planeación que permitan el logro de los objetivos económicos y sociales de tales empresas y que además sea uno de sus propósitos evolucionar hacia la empresa comunitaria formal.

ARTICULO 90. Corresponde al Ministerio de Agricultura el reconocimiento de la personería jurídica de las empresas comunitarias, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y su régimen será el establecido en el Decreto Extraordinario 561 de 1989 y demás normas que lo reformen o adicionen.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria seguirá ejerciendo las atribuciones relacionadas con las Empresas Comunitarias a que se refiere el Decreto Extraordinario 561 de 1989, hasta cuando éstas hayan cancelado la totalidad de los créditos que tuvieron vigentes con la entidad; o se encuentre en firme la disolución y liquidación de la forma asociativa y cancelada la personería jurídica por el Ministerio de Agricultura y en los demás casos que señale el respectivo Decreto Reglamentario de la presente ley.

ARTICULO 91. La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado tendrá una sección de asuntos agrarios integrada por cuatro (4) consejeros, a la cual serán asignadas por la Sala Plena de la Corporación las funciones que ejercerá separadamente en procesos atribuidos a la competencia del Consejo de Estado relacionados con asuntos agrarios, según lo dispuesto por el artículo 96, numeral 7 del Código de lo Contencioso

Administrativo. Los tribunales administrativos tendrán dos (2) magistrados adicionales, y tendrán a su cargo la sustanciación de los procesos que se tramiten ante el respectivo tribunal, de conformidad con las competencias asignadas por la presente Ley y por el Código Contencioso Administrativo. En los tribunales que por la cantidad y diversidad de sus negocios tengan secciones organizadas conforme a la Ley, podrá crearse la Sección de Asuntos Agrarios compuesta por dos magistrados.

La Sección de Asuntos Agrarios de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y los tribunales administrativos, tendrán a su cargo el conocimiento de las acciones contencioso-administrativas que se intenten contra los actos administrativos que no sean de carácter laboral, expedidos por el Ministerio de Agricultura y sus establecimientos públicos adscritos, y de los procesos de expropiación de fundos rurales que adelante el Incora para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, de conformidad con las reglas de competencia y distribución de negocios que para esas corporaciones establecen el Código de lo Contencioso Administrativo y los reglamentos.

Se exceptúan del conocimiento de la Sección de Asuntos Agrarios del Consejo de Estado, las acciones relativas a contratos, actos separables de los contratos y acciones de responsabilidad que se intenten contra las entidades de que trata el inciso precedente.

Autorízase al Gobierno Nacional a dictar las medidas y hacer los traslados presupuestales necesarios para la provisión de los cargos de Consejeros de Estado y Magistrados de Tribunales Administrativos creados por la presente Ley, y para la dotación y gastos de funcionamiento que las correspondientes corporaciones requieran para la organización de las secciones de Asuntos Agrarios.

ARTICULO 92. Además de los fines previstos en el artículo 48 de la presente Ley, el Instituto podrá facilitar el acceso de los gremios agropecuarios, los distintos organismos del Estado, la comunidad científica y académica a la información contenida en la relación descriptiva sobre la propiedad rural de los particulares, con el objeto de mejorar la calidad del proceso de toma de decisiones en las materias que les competen.

ARTICULO 93. Para efectos de apoyar las iniciativas de las entidades territoriales en materia de inversión rural o urbana, las entidades, organismos y dependencias nacionales competentes en el respectivo sector podrán participar técnica y financieramente en la ejecución de los programas y proyectos objeto de cofinanciación, cuando éstos sean de competencia de la Nación. En los proyectos y programas definidos como de competencia local seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 24, numeral 3, del Decreto 2132 de 1992.

ARTICULO 94. En los procedimientos agrarios relacionados con la administración y disposición de las tierras baldías de la Nación, la clarificación de la propiedad, la delimitación de las tierras nacionales, la recuperación de baldíos y la extinción del derecho de dominio, el Ministerio público será ejercido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y los procuradores agrarios, según los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 04 de 1990 y demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO 95. Con fundamento en lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para expedir las normas de adecuación institucional de las entidades públicas que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino, a fin de facilitar el cumplimiento de las atribuciones que se les asignan. Para tal efecto, podrá:

- 1. Redistribuir o reasignar funciones por afinidades y trasladar, suprimir o fusionar organismos o dependencias según los distintos subsistemas de reforma agraria y desarrollo social campesino en que éstos se agrupan.

2. Determinar su estructura básica, órganos de dirección, funciones generales y mecanismos de coordinación.

3. Adoptar sistemas especiales de retiro compensado para el personal que no pueda ser absorbido por las entidades a que hace referencia este artículo, en virtud de la readequación de estructura y funciones que de él se desprenden.

ARTICULO 96. El Incora procederá a traspasar en propiedad a las entidades públicas que señale el Gobierno Nacional, los bienes y recursos que hubieren estado destinados a la realización de las actividades, programas o funciones suprimidas o trasladadas por la presente Ley.

ARTICULO 97. Deróganse las Leyes 34 de 1936, 135 de 1961, 1ª de 1968, 4ª de 1973 salvo los artículos 2º y 4º, los artículos 28, 29 y 32 de la Ley 6ª de 1975, la Ley 30 de 1988, los Decretos Extraordinarios 1368 de 1974 y 1127 de 1988 y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 98. La presente Ley rige a partir de su promulgación. *Diego Patiño Amariles, Ponente Coordinador; Juan José Chaux Mosquera; Luis Fernando Rincón López, Franco Salazar Buchelli, Edgar Eulises Torres M.*

ANEXO

Salvedades a la ponencia sobre Reforma Agraria

- 1. Capítulo II, artículo 10.
2. Todos los artículos donde la ponencia mencione el término: "Zonas de influencia".
3. Capítulo III, artículo 16.
4. Capítulo V, artículo 27.
5. Capítulo VII, artículo 30, numeral 1.
6. Capítulo VIII, artículos 31, 32 y 33.
7. Capítulo XV, artículo 84.

Franco Salazar Buchelli.

CONTENIDO

GACETA número 158 - Jueves 27 de mayo de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Table with 2 columns: Title and Page. Includes 'Ponencia para primer debate, al proyecto de Acto Legislativo No. 039 de 1993, Senado...' and 'Ponencia para primer debate, al proyecto de Ley número 114 de 1992...'.

Faded text from the reverse side of the page, including parts of articles 92-98 and other legislative content.